

**Decisión n.º 161 del Consejo de Administración,
de 13 de marzo de 2024**

por la que se establece una metodología común para el mecanismo de supervisión de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

VISTO el Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea¹ (en adelante, el «Reglamento de la EUAA») y, en particular, su artículo 14, apartado 2, y su artículo 41, apartado 1, letra x),

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- 1) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de la EUAA, la Agencia, en estrecha cooperación con la Comisión, establecerá un mecanismo de supervisión a efectos de supervisar la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (en lo sucesivo, «SECA») para prevenir o detectar posibles deficiencias en los sistemas de asilo y recepción de los Estados miembros y de evaluar su capacidad y preparación para gestionar situaciones de presión desproporcionada, al objeto de aumentar la eficacia de dichos sistemas.
- 2) De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento de la EUAA, el Consejo de Administración, a propuesta del director ejecutivo y en consulta con la Comisión, establecerá una metodología común para el mecanismo de supervisión. La metodología común constará de criterios objetivos para efectuar la supervisión, una descripción de los métodos, procesos e instrumentos para el mecanismo de supervisión, como reglas prácticas sobre las visitas *in situ*, incluidas las visitas anunciadas con poca antelación, y normas y principios para la constitución de grupos de expertos.
- 3) De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento de la EUAA, se ha consultado a la Comisión sobre el establecimiento del mecanismo de supervisión mediante intercambios bilaterales y por escrito.
- 4) El 22 de febrero de 2023 y bajo la coordinación de la Agencia se creó un Grupo Consultivo de Supervisión compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión, así como del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en calidad de observador. El objetivo era proporcionar conocimientos técnicos especializados en la preparación de la metodología común a través de amplios debates sobre entregables a lo largo

¹ Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1).



de siete reuniones y en las presentaciones por escrito realizadas entre abril de 2023 y febrero de 2024.

- 5) El 29 de febrero de 2023 el Consejo de Administración celebró una reunión temática sobre la supervisión, durante la cual [se alcanzó un acuerdo sobre la metodología de supervisión propuesta].
- 6) De conformidad con el artículo 41, apartado 1, letra x), del Reglamento de la EUAA, el Consejo de Administración debe adoptar una decisión por la que se establezca una metodología común para el mecanismo de supervisión.

DECIDE:

**Artículo 1
Metodología de supervisión**

Se adopta la metodología común para el mecanismo de supervisión de la aplicación operativa y técnica del SECA, que figura en el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2
Red de supervisión**

La Agencia establecerá una Red de Supervisión de conformidad con las disposiciones establecidas en el capítulo 13 del anexo de la presente Decisión, que sustituirá al Grupo Consultivo de Supervisión creado el 22 de febrero de 2023.

**Artículo 3
Transparencia**

La presente Decisión se hará pública en el sitio web de la Agencia.



Artículo 4
Entrada en vigor y revisión

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. La presente Decisión se revisará con vistas a reflejar los cambios legislativos pertinentes y las lecciones aprendidas de la fase piloto.

Hecho en el Puerto de La Valeta

Por el Consejo de Administración

Firma archivada

Evelina Gudzinskaitė
Presidenta del Consejo de Administración

Anexo: Metodología común para el mecanismo de supervisión de la aplicación operativa y técnica del SECA



Anexo

Metodología común para el mecanismo de supervisión de la aplicación operativa y técnica del SECA

Índice

Índice	5
Acrónimos y abreviaturas	7
Definiciones	8
1 Introducción	10
1.1 Antecedentes	10
1.2 Objetivo y alcance del mecanismo de supervisión	10
2 Principios rectores	13
3 Proceso de supervisión	15
3.1 Tipos de supervisión	15
3.2 Fases de la supervisión	15
3.3 Agentes, funciones y responsabilidades	18
4 Criterios objetivos	20
4.1 Criterios objetivos generales	20
4.2 Criterios objetivos específicos de cada ámbito	22
5 Marco para la recopilación y el análisis de la información	26
5.1 Elementos clave para la recopilación y el análisis de la información	26
5.2 Fuentes de información para fines de supervisión	27
6 Herramientas para los fines del mecanismo de supervisión	31
6.1 Cuestionario para los Estados miembros	31
6.2 Estudio de casos	33
6.3 Herramientas para la visita <i>in situ</i>	36
7 Formulación de las conclusiones y recomendaciones de la supervisión	40
7.1 Informe de supervisión	40
7.2 Constataciones	41
7.3 Recomendaciones	42
7.4 Política de difusión del informe de supervisión	43
8 Aspectos procedimentales de los ejercicios de supervisión	44
8.1 Normas y principios para la creación de equipos de expertos	44



8.1.1	<i>Composición de los equipos de expertos</i>	44
8.1.2	<i>Estructura y tamaño de los equipos de expertos</i>	45
8.1.3	<i>Creación del equipo de expertos</i>	47
8.1.4	<i>Creación del Registro de Supervisión</i>	48
8.1.5	<i>Criterios generales para la designación de expertos de los Estados miembros en el Registro de Supervisión</i>	49
8.1.6	<i>Formación, selección y nombramiento para los equipos de expertos</i>	
	49	
8.1.7	<i>Ejecución</i>	50
8.2	Disposiciones prácticas para la visita <i>in situ</i>	51
	8.2.1 <i>Normas generales para la organización de visitas in situ</i>	51
9	Marco específico de los planes de contingencia	53
10	Marco específico para la supervisión <i>ad hoc</i>	56
11	Programa de supervisión: estructura y criterios de agrupación	59
11.1	Supervisión de un país: agrupación de Estados miembros	60
11.2	Supervisión temática: programa anual de supervisiones temáticas	60
11.3	Supervisión <i>ad hoc</i>	61
12	Protección de datos personales a efectos del mecanismo de supervisión	62
13	Función de la Red de Supervisión	63
14	Revisión de la metodología de supervisión	64



Acrónimos y abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Comisión	Comisión Europea
Coordinador nacional	Coordinador nacional de supervisión
DCA (refundición)	Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) – Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición)
DPA (refundición)	Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición) – Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
Estados miembros	Estados miembros de la Unión Europea
EUAA	Agencia de Asilo de la Unión Europea
MAG	Grupo Consultivo de Supervisión
Metodología	Metodología común para el mecanismo de supervisión
MoNet	Red de supervisión
OSC	Organizaciones de la sociedad civil
Reglamento de Dublín III	Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)
Reglamento de la EUAA	Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010.
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
UE	Unión Europea



Definiciones

A los efectos de la metodología de supervisión se aplicarán las siguientes definiciones:

Metodología de supervisión: Una metodología común para el mecanismo de supervisión que consta de criterios objetivos para efectuar la supervisión, una descripción de los métodos, procesos e instrumentos para el mecanismo de supervisión, como reglas prácticas sobre las visitas *in situ*, incluidas las visitas anunciadas con poca antelación, y normas y principios para la constitución de grupos de expertos (artículo 14, apartado 2, del Reglamento de la EUAA).

Ejercicio de supervisión: El ejercicio llevado a cabo como parte del mecanismo de supervisión, que abarca «la aplicación operativa y técnica de todos los aspectos del SECA en cada uno de los Estados miembros [supervisión de un país]; aspectos temáticos o específicos del SECA respecto de todos los Estados miembros [supervisión temática]», o llevado a cabo por iniciativa de la EUAA o a petición de la Comisión cuando existen preocupaciones graves acerca del funcionamiento del sistema de asilo o acogida de un Estado miembro [supervisión *ad hoc*] (artículo 15, apartado 1, del Reglamento de la EUAA).

Supervisión de un país: Ejercicio de supervisión que abarca «la aplicación operativa y técnica de todos los aspectos del SECA» en un Estado miembro concreto [artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento de la EUAA].

Supervisión *ad hoc*: Ejercicio de supervisión llevado a cabo «cuando el análisis de la información sobre la situación en materia de asilo a que se refiere el artículo 5 [del Reglamento de la EUAA] suscite preocupaciones graves acerca del funcionamiento del sistema de acogida o asilo de un Estado miembro» y que sea iniciado bien por iniciativa propia de la Agencia, en consulta con la Comisión, bien a petición de la Comisión (artículo 15, apartado 2, del Reglamento de la EUAA).

Supervisión temática: Ejercicio de supervisión «centrado en aspectos específicos o temáticos del SECA con respecto de todos los Estados miembros» [artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento de la EUAA].

Coordinador de supervisión de la EUAA: Miembro del personal de la EUAA que actúa como coordinador de un ejercicio de supervisión temática o de un país.

Coordinador nacional de supervisión: Representante principal del Estado miembro y su suplente, que se encargan de coordinar el ejercicio de supervisión y actúan como puntos de contacto principales para la Red de Supervisión.

Programa de supervisión: Programa que indica «los sistemas de asilo y acogida de los Estados miembros que se deben supervisar en un año determinado. El programa de supervisión garantizará que cada Estado miembro sea supervisado al menos una vez cada cinco años» (artículo 15, apartado 1, del Reglamento de la EUAA). El programa de supervisión abarca tanto la supervisión de un país como la supervisión temática.



Ciclo de supervisión: Período de cinco años durante el cual se realiza al menos un ejercicio de supervisión nacional en cada Estado miembro (artículo 15, apartado 1, del Reglamento de la EUAA).

Equipo de expertos: Equipo constituido a efectos de un ejercicio de supervisión por el director ejecutivo y «compuesto por expertos del personal de la Agencia, de la Comisión y, si procede, de los Estados miembros y, en calidad de observadores, del ACNUR» [artículo 47, apartado 5, letra p), del Reglamento de la EUAA].

Visita *in situ*: Visita al Estado miembro supervisado realizada por los equipos de expertos a efectos del ejercicio de supervisión (artículo 14, apartado 5).

Visita anunciada con poca antelación: Visita *in situ* realizada a efectos de un ejercicio de supervisión *ad hoc* de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento de la EUAA. «En el caso de las visitas anunciadas con poca antelación, el director ejecutivo lo notificará al Estado miembro afectado con 72 horas de anticipación» (artículo 14, apartado 7, del Reglamento de la EUAA).

Registro de supervisión: Registro de expertos de los Estados miembros establecido y gestionado por la EUAA a efectos del mecanismo de supervisión.



1 Introducción

1.1 Antecedentes

El [Reglamento de la EUAA](#)² prevé el establecimiento del mecanismo de supervisión (artículos 14 y 15). A este respecto, el Consejo de Administración de la EUAA establecerá, a propuesta del director ejecutivo y en consulta con la Comisión Europea, una metodología común para el mecanismo de supervisión.

Con este fin, en noviembre de 2022 la EUAA inició el diseño del mecanismo de supervisión en el marco de su Programa de Transición. Para fomentar un enfoque colaborativo en el desarrollo de la metodología, en marzo de 2023 se creó un Grupo Consultivo de Supervisión (MAG) para asesorar sobre los aspectos técnicos del mecanismo de supervisión. Compuesto por representantes de los Estados miembros, la Comisión Europea (la Comisión) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en calidad de observador, el Grupo Consultivo de Supervisión facilitó comentarios sobre los proyectos de entregables, tanto por escrito como en el contexto de las reuniones organizadas entre abril de 2023 y febrero de 2024.

La metodología establece los criterios objetivos para llevar a cabo la supervisión, esboza los métodos, los procesos y las herramientas del mecanismo de supervisión, proporciona el marco para la recopilación y el análisis de información a efectos de los ejercicios de supervisión, y aborda aspectos de procedimiento como las disposiciones para las visitas *in situ* y la creación de equipos de expertos, junto con normas y principios.

1.2 Objetivo y alcance del mecanismo de supervisión

En consonancia con el artículo 78 del TFUE, la Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes. El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) tiene por objeto constituir un espacio común de protección y solidaridad dentro de la UE mediante el establecimiento de procedimientos de asilo y acogida justos y eficaces basados en normas exigentes de protección, la prevención o reducción de los movimientos secundarios dentro de la Unión y el aumento de la confianza mutua entre los Estados miembros.

La EUAA supervisará la aplicación operativa y técnica del SECA con el fin de ayudar a los Estados miembros a mejorar la eficiencia de sus sistemas de asilo y acogida» [artículo 2, apartado 1, letra q), del Reglamento de la EUAA].

El Reglamento de la EUAA (artículo 14, apartados 1 y 2) otorga a la Agencia el mandato de establecer:

² [Reglamento \(UE\) 2021/2303](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010.

un mecanismo de supervisión a efectos de supervisar la aplicación operativa y técnica del SECA [en lo sucesivo, «supervisión»] para prevenir o detectar posibles deficiencias en los sistemas de asilo y recepción de los Estados miembros y de evaluar su capacidad y preparación para gestionar situaciones de presión desproporcionada, al objeto de mejorar la eficiencia de dichos sistemas.

El mecanismo de supervisión abarca, en particular:

el sistema para determinar el Estado miembro responsable para examinar las solicitudes de protección internacional establecido en el Reglamento (UE) n.º 604/2013, los procedimientos aplicables a la protección internacional, la aplicación de criterios para evaluar la necesidad de protección y el tipo de protección que se concederá, incluido el respeto de los derechos fundamentales, las garantías de protección de los menores y las necesidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad;

la disponibilidad y la capacidad del personal en términos de traducción e interpretación, y la capacidad del personal para la tramitación y gestión de los casos de asilo de modo eficiente, incluyendo la tramitación de recursos, sin perjuicio de la independencia judicial y dentro del pleno respeto de la organización del sistema judicial de cada Estado miembro;

las condiciones, capacidad, infraestructura y equipamiento de acogida y, en la medida de lo posible, los recursos financieros para la acogida.

Es importante señalar que la transposición de las disposiciones del SECA a la legislación nacional no entra en el ámbito de aplicación del mecanismo de supervisión de la EUAA. La Comisión es competente para garantizar la aplicación de la legislación transpuesta y el cumplimiento del plazo o los plazos requeridos. Esta responsabilidad recae únicamente en la Comisión Europea.

Criterios objetivos

La supervisión se lleva a cabo con arreglo a criterios objetivos estructurados en consonancia con las distintas disposiciones del SECA y se complementa con un conjunto de criterios relacionados con los planes de contingencia y la preparación. Los criterios objetivos se presentan en el [capítulo 4 Criterios objetivos](#) de esta metodología.

Ámbito geográfico de aplicación

El Reglamento de la EUAA es vinculante para todos los Estados miembros de la UE³, a excepción de Dinamarca. En consonancia con el considerando 63, Dinamarca no ha participado en la adopción del Reglamento y no está sujeta a su aplicación.

³ Los Estados miembros de la UE son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda (con opción de inclusión), Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.

La cooperación con los países asociados, a saber, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, se definirá en los acuerdos celebrados con la Unión en consonancia con el considerando 65 y el artículo 34 del Reglamento de la EUAA. Estos acuerdos incluirán disposiciones relativas a la participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, las contribuciones financieras, la participación en las reuniones del Consejo de Administración y el personal.

Entrada en vigor

De conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la EUAA, las disposiciones del Reglamento relativas al mecanismo de supervisión serán aplicables a partir del 31 de diciembre de 2023 e, inicialmente, el seguimiento de un ejercicio de supervisión se limitará a compartir las conclusiones con el Estado miembro de que se trate para que formule sus observaciones.

La entrada en vigor de una segunda fase del ejercicio de supervisión –que incluye la redacción y presentación de recomendaciones para su adopción por el Consejo de Administración, la transmisión de recomendaciones al Parlamento Europeo y la notificación a la Comisión Europea de la aplicación de las recomendaciones, así como cualquier posible paso ulterior en caso de que no se cumplan las recomendaciones– se ha supeditado a la sustitución del Reglamento (UE) n.º 604/2013 (Reglamento de Dublín III). La Comisión Europea ha aclarado en una comunicación a la EUAA que la sustitución debe entenderse como la fecha de entrada en vigor del Reglamento que sustituye al Reglamento de Dublín III.

2 Principios rectores

De conformidad con el Reglamento de la EUAA (considerando 20 y artículo 14), el mecanismo de supervisión de la EUAA se guía por los siguientes principios.

Prospectiva

La supervisión está orientada al futuro y es preventiva, centrándose en los retos presentes y futuros, en términos de formulación de necesidades de mejora en el funcionamiento general de los sistemas de asilo y acogida, y en términos de evaluación de la capacidad y preparación de los Estados miembros para gestionar situaciones de presión desproporcionada. La supervisión evalúa si las medidas adoptadas por los Estados miembros son adecuadas para su finalidad a fin de evitar deficiencias y estar preparados para situaciones de mayor presión o de presión desproporcionada.

La supervisión identifica también las buenas prácticas y las comparte con el resto de Estados miembros.

Las recomendaciones derivadas de las conclusiones deben ser concretas y realistas, teniendo en cuenta la situación y las circunstancias reales en el Estado miembro de que se trate y los requisitos derivados del SECA, entre otras cosas la asistencia de la EUAA.

Global y pertinente

La supervisión es «global» (considerando 20 del Reglamento de la EUAA). Abarca todos los aspectos del SECA, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos fundamentales, las garantías de protección de los menores y las necesidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad.

Todas las evaluaciones se realizan con arreglo a un conjunto de criterios objetivos predefinidos (véase el [capítulo 4 Criterios objetivos](#)). Los criterios objetivos abarcan los diferentes ámbitos del SECA de manera exhaustiva. Dentro de su marco global, el mecanismo de supervisión dará prioridad a cualquier posible deficiencia que tenga un mayor impacto en la aplicación operativa y técnica del SECA, a fin de garantizar la pertinencia de las conclusiones centradas en los retos actuales y potenciales. En particular, se da prioridad a la evaluación de las conclusiones con un mayor impacto en:

1. la eficacia y eficiencia de los sistemas de asilo y acogida a nivel nacional⁴ (evaluación individual, imparcial y justa de la solicitud en plazos razonables);
2. la preparación para gestionar situaciones de presión desproporcionada a escala nacional;
3. el funcionamiento del SECA en su conjunto en relación con las posibles deficiencias detectadas en el Estado miembro objeto de examen;
4. los derechos fundamentales de las personas afectadas, las garantías de protección del menor y las necesidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad.

⁴ A lo largo de esta metodología, el término «nivel nacional» comprende todos los niveles de organización nacional: autoridades centrales, regionales, federales y locales, en función de su respectivo mandato en relación con la aplicación del SECA.



No se interferirá con la competencia del Estado miembro para decidir sobre las solicitudes individuales de protección internacional.

Colaborativa y transparente

La supervisión se lleva a cabo con total transparencia y en estrecha colaboración con el Estado miembro de que se trate, garantizando que los Estados miembros sean informados regularmente del alcance, las actividades, las conclusiones de la supervisión y la información en que se basan los resultados. De conformidad con el artículo 14, apartado 7, del Reglamento de la EUAA, los Estados miembros «cooperarán con la Agencia, entre otros medios facilitándole cualquier visita *in situ* llevada a cabo a efectos del ejercicio de supervisión». Esto implica, en particular, garantizar que el equipo de supervisión tenga acceso a la información requerida, al personal clave y a los lugares pertinentes de acuerdo con los criterios objetivos. Los resultados de la supervisión se comparten con el Estado miembro de que se trate para que formule sus observaciones, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento de la EUAA.

Objetiva y precisa

Las conclusiones de la supervisión de la EUAA se basan en pruebas, la información se recopila de forma sistemática y a partir de una amplia gama de fuentes, tal como se define en la metodología. Esto implica un análisis de grandes cantidades de información cualitativa y cuantitativa procedente de diversas partes interesadas, de conformidad con el Reglamento, a fin de garantizar un enfoque completo, equilibrado y objetivo. La información se recoge y examina cuidadosamente a la luz de los criterios objetivos predeterminados y teniendo «en cuenta las normas operativas, indicadores, orientaciones y buenas prácticas» elaborados por la EUAA (artículo 13, apartado 6, del Reglamento de la EUAA).

Por lo que se refiere a las aportaciones de los Estados miembros, la información disponible en la Agencia se utiliza en la medida de lo posible para evitar la duplicación de solicitudes. La información recibida se recopilará, analizará y cotejará con el Estado miembro y se evaluará críticamente de acuerdo con la metodología.

3 Proceso de supervisión

La metodología común de supervisión se estructura en torno a un único proceso global aplicable a todos los tipos de ejercicios de supervisión, tal como se presenta en el presente documento.

3.1 Tipos de supervisión

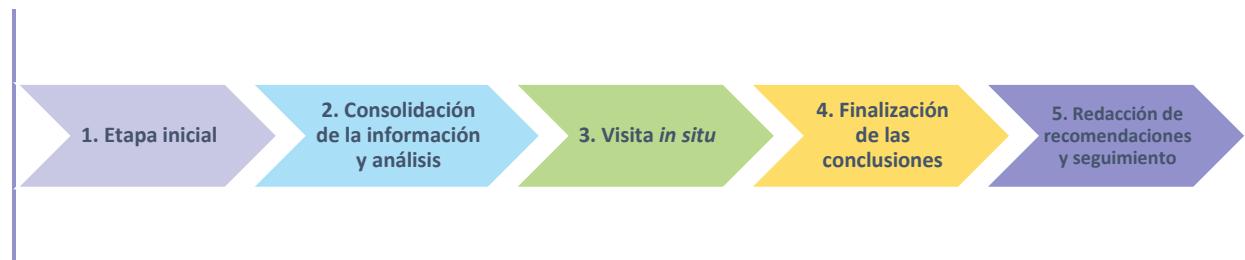
El mecanismo de supervisión de la EUAA comprende tres tipos de ejercicios de supervisión en función de su ámbito de aplicación:

- **Supervisión de un país**, que abarca la aplicación operativa y técnica de todos los aspectos del SECA en un Estado miembro concreto [artículo 14 y artículo 15, apartado 1, letra a)];
- **Supervisión temática**, que abarca aspectos temáticos o específicos del SECA en relación con todos los Estados miembros [considerando 22, artículo 15, apartado 1, letra b)];
- **Supervisión *ad hoc***, cuando el análisis de la información sobre la situación del asilo a que se refiere el artículo 5 suscita serias dudas en relación con el funcionamiento del sistema de asilo o acogida de un Estado miembro. En tal caso, la Agencia iniciará un ejercicio de supervisión, bien por propia iniciativa, en consulta con la Comisión, bien a petición de la Comisión (artículo 15, apartado 2).

3.2 Fases de la supervisión

Para permitir una planificación y una organización eficaces, cada ejercicio de supervisión se estructura en cinco etapas principales, que se describen a continuación. En el caso de los ejercicios de supervisión temática y *ad hoc*, pueden ser necesarios ajustes en consonancia con el principio de proporcionalidad.

Gráfico 1. Fases de la supervisión



Fuente: EUAA

Etapa inicial: Se realizan todos los preparativos necesarios para garantizar la organización oportuna del ejercicio de supervisión, incluida la recopilación de información y la organización de la visita *in situ*. La información se recopila de conformidad con el marco para la recopilación de información (véase el capítulo 5 Marco para la recopilación y el análisis de la información). Se informa al Estado miembro sobre el alcance del ejercicio de supervisión y se le envía la solicitud oficial para que presente información a través del cuestionario de supervisión para los Estados miembros (véase 6.1 Cuestionario para los Estados miembros) y prepare los casos para el análisis de la muestra de casos

(véase [6.2 Estudio de casos](#)). Para facilitar aún más la cumplimentación del cuestionario, la EUAA adjuntará a cada pregunta, en la medida de lo posible, cualquier información pertinente que haya recopilado, respetando plenamente el marco para la recopilación de información, junto con las fuentes. Esto permitirá al Estado miembro hacer referencia a la información disponible al responder a una pregunta, ya sea complementando, corrigiendo, actualizando o confirmando la validez de la información. Se recaba información pertinente de todas las partes interesadas.

Se realizan los preparativos para formar el equipo de expertos (véase [8.1 Normas y principios para la creación de equipos de expertos](#)).

Consolidación de la información y análisis: se consolida y analiza toda la información recibida con vistas a la organización de la visita *in situ* (véase el [capítulo 5 Marco para la recopilación y el análisis de la información](#)). Se consulta al Estado miembro sobre el proyecto de programa de la visita *in situ*. Se organizará una reunión preparatoria para seguir intercambiando aspectos prácticos en relación con la visita *in situ*.

Visita *in situ*: La Agencia podrá llevar a cabo visitas *in situ* a efectos del ejercicio de supervisión. La Agencia llevará a cabo visitas anunciadas con poca antelación únicamente para los fines contemplados en el artículo 15, apartado 2. Durante la visita *in situ*, el equipo de expertos evalúa la aplicación operativa y técnica del SECA en el Estado miembro en cuestión sobre la base de una recopilación sistemática y un análisis exhaustivo de la información pertinente (véase [8.2 Disposiciones prácticas para la visita *in situ*](#)). La duración media de una visita *in situ* puede variar entre uno y diez días laborables, en función del alcance del ejercicio de supervisión. El Estado miembro cooperará con la Agencia y apoyará al equipo de expertos en su mandato de evaluar los procesos y actividades en los ámbitos que deben supervisarse, de conformidad con el Reglamento de la EUAA.

Finalización de las conclusiones: El director ejecutivo enviará las conclusiones del ejercicio de supervisión al Estado miembro para que este formule observaciones, incluidas, si procede, indicaciones sobre sus necesidades (véase [7.2 Constataciones](#)).

Redacción de recomendaciones y seguimiento (una vez activado): Sobre la base de las conclusiones, teniendo en cuenta los comentarios del Estado miembro de que se trate, y en consulta con la Comisión, el director ejecutivo elaborará un proyecto de recomendaciones. El director ejecutivo enviará el proyecto de recomendaciones al Estado miembro en cuestión para que este formule sus observaciones (véase [7.3 Recomendaciones](#)).

Gráfico 2. Etapas y calendario de un ejercicio de supervisión

	1. Etapa inicial	2. Consolidación de la información y evaluación preliminar	3. Visita <i>in situ</i> — evaluación	4. Finalización de las conclusiones	5. Redacción de recomendaciones y seguimiento
Duración	Meses 0 a 3	Meses 3 a 5,5	Meses 5,5 a 6	Meses 6 a 7,5	Meses 7,5 a 9
Descripción	<p>Se llevan a cabo todas las medidas preparatorias necesarias para garantizar la organización oportuna del ejercicio de supervisión, así como la recopilación de información de todas las partes interesadas.</p> <p>La solicitud oficial se envía al Estado miembro.</p>	<p>Se consolida la información. Se identifican las lagunas y se realiza un análisis para proporcionar información estructurada a los equipos de expertos.</p> <p>Se celebra una reunión preparatoria con el Estado miembro.</p>	<p>El equipo de expertos realiza, cuando proceda, la visita <i>in situ</i> y lleva a cabo la evaluación pertinente.</p>	<p>El director ejecutivo envía las conclusiones del ejercicio de supervisión al Estado miembro de que se trate para que este formule observaciones. El informe se finaliza.</p>	<p>Las recomendaciones se redactan y finalizan de conformidad con el artículo 15.</p>

Fuente: EUAA

3.3 Agentes, funciones y responsabilidades

El Reglamento de la EUAA define las funciones y responsabilidades de todas las partes interesadas en relación con el mecanismo de supervisión.

EUAA

Diversas disposiciones legales delimitan las responsabilidades del **director ejecutivo de la EUAA**. En particular, el director ejecutivo crea los equipos de expertos con fines de supervisión, inicia un ejercicio de supervisión de conformidad con el artículo 15, apartado 2, y presenta las conclusiones y el proyecto de recomendaciones al Estado miembro de que se trate y, posteriormente, al Consejo de Administración [artículo 47, apartado 5, letras p) a r)]. El director ejecutivo notificará dicha visita con la suficiente antelación a los Estados miembros de que se trate. En caso de visitas anunciadas con poca antelación, el director ejecutivo lo notificará al Estado miembro de que se trate con 72 horas de antelación (artículo 14, apartado 7).

La Agencia supervisa el proceso de supervisión y las actividades posteriores. Dentro de la Agencia, se designa una unidad específica (**Unidad de Supervisión**) para llevar a cabo las tareas pertinentes.

Los **funcionarios de enlace** de la EUAA se desplegarán en los Estados miembros. El Reglamento de la EUAA establece que los **funcionarios de enlace** deben presentar periódicamente informes al director ejecutivo sobre la situación del asilo en el Estado miembro de que se trate y sobre la capacidad que este tiene para gestionar eficazmente sus sistemas de asilo y acogida. Cuando los informes del funcionario de enlace al director ejecutivo susciten preocupación sobre uno o varios aspectos relevantes para el Estado miembro afectado, dichos informes se tendrán en cuenta a efectos del mecanismo de supervisión y se transmitirán al Estado miembro afectado (artículo 7, apartado 4).

El **Consejo de Administración de la EUAA** establecerá, a propuesta del director ejecutivo y en consulta con la Comisión, una metodología común para el mecanismo de supervisión (artículo 14, apartado 1), el programa (artículo 15, apartado 1) y, tras un ejercicio de supervisión, las recomendaciones (artículo 15, apartado 4).

Comisión Europea

La **Comisión** coopera estrechamente con la EUAA en el establecimiento del mecanismo de supervisión (artículo 14, apartado 1). Entre otras cosas, la Comisión participa en el equipo de expertos [artículo 47, apartado 5, letra p,] y es consultada por la Agencia sobre la metodología, el programa y la elaboración de proyectos de recomendaciones. «Cuando el análisis de la información sobre la situación en materia de asilo a que se refiere el artículo 5 suscite preocupaciones graves acerca del funcionamiento del sistema de acogida o de asilo de un Estado miembro, la Agencia iniciará un ejercicio de supervisión bien por iniciativa propia, en consulta con la Comisión, bien a petición de la Comisión.» (Artículo 15, apartado 2) Cuando un Estado miembro no ejecute las medidas indicadas en las recomendaciones de la Agencia, la Comisión será responsable del seguimiento posterior (artículo 15, apartados 5 a 7).



Estados miembros

La metodología de supervisión se basa en un enfoque colaborativo entre la EUAA y los Estados miembros de la UE. A petición de la Agencia, los Estados miembros le facilitarán información sobre los aspectos del SECA cubiertos por el mecanismo de supervisión, así como sobre sus planes de contingencia para las medidas que deban adoptarse a fin de hacer frente a una posible presión desproporcionada sobre su sistema de asilo o acogida (artículo 14, apartado 6).

El Reglamento prevé que los expertos de los Estados miembros participen en los equipos de expertos, cuando sea necesario [artículo 47, apartado 5, letra p)].

Los Estados miembros cooperarán con la Agencia, entre otras cosas facilitando cualquier visita *in situ* realizada con fines del ejercicio de supervisión. Los Estados miembros presentarán comentarios sobre las conclusiones y las recomendaciones.

Tras la adopción de la metodología, se creará una **Red de Supervisión (MoNet)** compuesta por coordinadores nacionales de supervisión (véase [13 Función de la Red de Supervisión](#)).

El **coordinador nacional de supervisión** (en lo sucesivo, «el coordinador nacional») actúa como coordinador del Estado miembro y como principal punto de contacto para el ejercicio de supervisión en lo que respecta a la recopilación de información, la comunicación con las autoridades nacionales y los socios de ejecución y el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones. El coordinador nacional coopera con la EUAA en la preparación de la visita *in situ*, se pone en contacto con las autoridades u organizaciones pertinentes, si es necesario, para identificar al personal pertinente, garantizar el acceso a los locales y otros lugares indicados en el programa de la visita y facilita todas las disposiciones prácticas (véase [8.2 Disposiciones prácticas para la visita in situ](#)), el coordinador nacional puede acompañar al equipo de expertos. El coordinador nacional participa en las reuniones con las autoridades nacionales. El Estado miembro podrá designar a un coordinador nacional suplente.

ACNUR

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) forma parte del equipo de supervisión en calidad de observador (considerando 24). El ACNUR también se menciona explícitamente como fuente de información en el contexto de la recopilación de información a efectos del mecanismo de supervisión (artículo 14, apartado 4).

4 Criterios objetivos

La EUAA realiza la supervisión con arreglo a criterios objetivos que indican los **resultados esperados** de la aplicación operativa y técnica de cada aspecto del SECA, en vista de los objetivos generales del mecanismo de supervisión de la EUAA.

Los criterios objetivos están estructurados en consonancia con las diferentes disposiciones del SECA y se complementan con un conjunto de criterios relacionados con los planes de contingencia y la preparación. Estos criterios incluyen criterios generales que hacen referencia a todos los ámbitos del SECA (el sistema de acogida, el procedimiento de asilo y el procedimiento de Dublín, incluidos, con pleno respeto de la independencia judicial, los procedimientos de recurso), los planes de contingencia y la preparación, así como tres conjuntos de criterios específicos de cada ámbito.

Los criterios objetivos se formulan a **nivel macro**, en particular para tener en cuenta las especificidades de los sistemas y el contexto nacionales, y ofrecen a los Estados miembros una visión general de **qué procesos operativos** serán objeto de supervisión. Los criterios objetivos deben leerse conjuntamente con las disposiciones legales del SECA y, en caso de duda, siempre tienen prevalencia el texto jurídico del SECA y su interpretación por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Todos los criterios objetivos se evaluarán teniendo en cuenta el respeto de los **derechos fundamentales**, incluidos la no discriminación, el respeto de la vida privada y familiar y la protección de la infancia, así como la consideración primordial del interés superior del menor.

En caso de que se produzcan cambios jurídicos en el SECA, es posible que el Consejo de Administración de la EUAA tenga que revisar los criterios objetivos.

Los criterios objetivos se agrupan en las respectivas áreas temáticas y se codifican en consecuencia.

4.1 Criterios objetivos generales

Los dos primeros conjuntos de criterios objetivos son **generales**: se refieren a todas las áreas del SECA y se aplicarán de manera transversal a todos los procesos.

Marco institucional

- OVR1. Los Estados miembros han establecido sistemas de asilo y acogida que funcionan, incluyendo **estructuras y procesos administrativos** dedicados a garantizar que los criterios objetivos se cumplen y se mantienen de forma coherente y fiable, incluyendo orientaciones pertinentes, mecanismos de control y mecanismos eficaces de garantía de calidad.
- OVR2. Los **procesos de asilo y acogida se organizan de manera eficiente** eliminando los esfuerzos redundantes o duplicados, optimizando el uso de los conocimientos especializados y los recursos existentes, minimizando los cuellos de botella, con el apoyo de un sistema funcional de gestión de casos y haciendo un uso adecuado de las herramientas digitales de

apoyo para garantizar que los procesos respondan a cambios en las circunstancias y puedan ampliarse en tiempos de aumento de la afluencia.

- OVR3. A lo largo de todo el procedimiento de asilo, incluida la fase de recurso, y en el sistema de acogida, se dispone de **recursos humanos** suficientes y adecuados para tratar y gestionar los casos de forma eficiente y ofrecer unas condiciones de acogida adecuadas, con una descripción clara de las tareas y responsabilidades, medidas de apoyo al bienestar del personal y procesos eficaces para detectar cualquier posible atasco o escasez de recursos humanos.
- OVR4. El personal de las autoridades u organismos responsables de la aplicación de uno o más aspectos del SECA tiene las **competencias necesarias** que son pertinentes para sus deberes, tareas y funciones, incluso mediante la provisión de la formación y el desarrollo profesional necesarios y adecuados, desarrollados, en su caso, sobre la base del currículo europeo en materia de asilo y prestando la debida atención a los derechos fundamentales, las necesidades procedimentales especiales y las necesidades de acogida particulares y el interés superior del menor.
- OVR5. Los sistemas de asilo y acogida se organizan y aplican respetando plenamente el principio de **confidencialidad**, tal como se define en la legislación nacional, y de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de datos.
- OVR6. A lo largo del procedimiento de asilo y en los procesos de acogida, los solicitantes en situación de vulnerabilidad son identificados de manera efectiva, se evalúan sus **necesidades procesales y de acogida especiales** y se responde adecuadamente a ellas de manera oportuna asignándoles personal cualificado y formado para permitir a los solicitantes en situación de vulnerabilidad beneficiarse plenamente de sus derechos y cumplir con sus obligaciones en virtud del SECA.
- OVR7. A los **menores no acompañados** se les proporciona, de manera oportuna y, en su caso, antes de la entrevista personal, un representante debidamente cualificado que representa y asiste al menor en el procedimiento de asilo y el sistema de acogida de conformidad con su interés superior. La preparación de las condiciones de acogida y el examen de la solicitud de protección internacional los lleva a cabo personal con los conocimientos necesarios sobre las necesidades procesales y de acogida especiales de los menores y prestando especial atención al interés superior del menor.
- OVR8. En todas las fases pertinentes del procedimiento de asilo y en el contexto del sistema de acogida, el solicitante recibe en el momento adecuado la **información** necesaria sobre los procedimientos y sus derechos y obligaciones. La información se facilita por escrito y, en caso necesario, de forma oral, en una lengua que el solicitante comprenda o se suponga razonablemente que comprende, y se adapta a las necesidades procesales especiales y a las necesidades de acogida del solicitante.
- OVR9. El acceso de los solicitantes a un **recurso efectivo** contra, entre otras cosas, una decisión sobre una solicitud de protección internacional, incluida la decisión de retirar la protección internacional o la negativa a reabrir el examen, una decisión de traslado con arreglo al Reglamento de Dublín, una decisión de denegar, reducir o poner fin al derecho de acogida y las decisiones de internamiento de solicitantes, está garantizado a través de la información jurídica y procedural necesaria que se facilita al solicitante sobre el procedimiento de recurso, el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal, y los procedimientos de recurso oportunos.

Capacidad y preparación para gestionar situaciones de presión desproporcionada

- COP1. Los **planes de contingencia**, que abarcan los sistemas de asilo y acogida, especifican diferentes escenarios de presión desproporcionada. Para cada uno de los diferentes escenarios, identifican los activadores de alerta temprana, la provisión de una estrategia de respuesta y un conjunto de medidas que se pueden tomar, los correspondientes actores responsables y los plazos, en particular las medidas que permiten evaluar rápidamente las necesidades, y desplegar con celeridad el personal y los recursos adecuados.
- COP2. Existe un **mechanismo de control** a nivel local, regional o central del Estado, para permitir la alerta temprana y la activación oportuna de las medidas pertinentes del plan de contingencia, con funciones y responsabilidades claramente definidas para la recopilación y evaluación de datos y la difusión de los resultados a las partes interesadas pertinentes.
- COP3. Los planes de contingencia son conocidos y apoyados por todos los agentes responsables de la cadena de gestión de la migración, incluyen un **mechanismo claro de toma de decisiones y coordinación** entre todas las partes interesadas internas y externas pertinentes, y se evalúan y actualizan periódicamente.
- COP4. Existen **mechanismos para aumentar la capacidad de acogida**, incluidos los procedimientos operativos para ampliar la capacidad de acogida, con el fin de dar cabida rápidamente a los solicitantes en condiciones de acogida adecuadas.
- COP5. Se establecen salvaguardias para garantizar que las **necesidades procedimentales especiales y las necesidades de acogida particulares** se identifiquen, evalúen y se responda a ellas incluso en situaciones de presión desproporcionada.

4.2 Criterios objetivos específicos de cada ámbito

Los **criterios específicos de cada ámbito** se refieren a áreas específicas del SECA:

Procedimiento de asilo

- ASY1. Las personas que desean solicitar asilo tienen un **acceso efectivo y oportuno al procedimiento de asilo**, incluido el registro rápido y completo de todas las solicitudes de protección internacional, respaldado, según proceda, por la facilitación de información, el acceso al asesoramiento, la interpretación necesaria y la expedición de un documento que certifique la condición de solicitante.
- ASY2. En la medida de lo posible, se verificará efectivamente la **identidad de los solicitantes**, incluida su nacionalidad o apatriadía, teniendo en cuenta las diferentes situaciones en los países de origen y la posible falta de documentos de identificación.
- ASY3. Se ofrece a los solicitantes la oportunidad efectiva de justificar su solicitud a través de una **entrevista personal** en un idioma que el solicitante comprenda y realizada respetando plenamente el principio de confidencialidad, mediante técnicas de entrevista adecuadas y concluida con un informe o transcripción de la entrevista completa, fiable y basado en los hechos.

- ASY4. **Las entrevistas con los menores** se llevan a cabo de una manera apropiada para ellos, teniendo en cuenta ante todo el interés superior del menor.
- ASY5. Los instructores de solicitudes de protección internacional tienen acceso a **información del país de origen** pertinente, fiable y actualizada y a **asesoramiento especializado**, en particular sobre cuestiones psicológicas y médicas y sobre cuestiones relacionadas con las garantías procedimentales especiales.
- ASY6. El examen concluye con una **decisión bien razonada** o, en caso de una decisión positiva, un dictamen bien motivado, basado en una evaluación de las pruebas adecuada y una evaluación del riesgo de todos los hechos sustanciales aceptados y una evaluación jurídica sólida, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del solicitante, la situación en el país de origen o en un tercer país seguro, en el momento de la toma de la decisión y el análisis común y las notas de orientación pertinentes de la EUAA.
- ASY7. Cuando proceda, se llevará a cabo una exploración y una evaluación suficientes de las **consideraciones de exclusión**, con el apoyo de una cooperación eficaz con las autoridades policiales, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad del procedimiento de asilo.
- ASY8. El examen concluye en su debido momento mediante una decisión debidamente notificada.
- ASY9. **Los procedimientos de admisibilidad, los procedimientos acelerados o los procedimientos fronterizos**, en su caso, se aplican de manera eficiente dentro de los plazos previstos, con pleno respeto de las garantías procedimentales, incluso mediante la puesta a disposición de ubicaciones e instalaciones adecuadas.
- ASY10. Cuando surgen indicios de razones para **reconsiderar la validez de un estatuto de protección internacional**, estos se identifican y evalúan eficazmente respetando las garantías procesales de los beneficiarios.

Condiciones de acogida

- REC1. Los solicitantes tienen acceso, bien en especie, bien en forma de subsidios, bien en vales, bien en una combinación de los tres y de forma que sea suficiente y adecuada, a una **vivienda, alimentos y ropa y otros artículos no alimentarios esenciales**, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades especiales, incluidas las de los menores.
- REC2. **La asignación de lugares de acogida** a los solicitantes se lleva a cabo sin retrasos innecesarios, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del solicitante, el respeto del principio de unidad familiar y el interés superior del menor.
- REC3. Las instalaciones de acogida permiten a los solicitantes gozar de **un nivel de vida adecuado** que tenga en cuenta, cuando proceda, sus necesidades especiales de acogida, incluido un espacio suficiente para que los niños jueguen y se garantice la higiene, y respetando la vida privada y familiar y la libertad de circulación.
- REC4. Las autoridades competentes facilitan el acceso de los solicitantes a **los derechos y servicios esenciales**, incluida la educación, el acceso al mercado laboral (cuando tengan derecho a ello) y la atención sanitaria necesaria.
- REC5. Las instalaciones de acogida se **gestionan de forma eficaz**, entre otras cosas mediante la adopción de normas internas, un código de conducta para el personal y un mecanismo funcional para la presentación de quejas.

- REC6. Las autoridades de acogida mantienen el **control** del nivel de las condiciones de acogida ofrecidas y garantizan la adopción de medidas de seguimiento eficaces cuando sea necesario.
- REC7. **Se dispone de suficiente capacidad**, infraestructura, equipamiento y recursos económicos para garantizar que se proporciona el nivel requerido de condiciones de acogida a todos los solicitantes.
- REC8. **Se han establecido medidas de seguridad adecuadas** para los solicitantes y los operadores en las instalaciones de acogida, incluida una gestión eficaz de los incidentes críticos, con especial atención a las mujeres, los niños y las personas para las que puedan existir riesgos de seguridad debido a sus antecedentes o perfiles particulares.
- REC9. Los solicitantes tienen acceso a **asesoramiento jurídico** y, en caso necesario, a **asesoramiento sanitario psicosocial**.
- REC10. Cualquier **disminución de las condiciones materiales de acogida** por debajo de los estándares de la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) se realiza de forma excepcional, debidamente justificada, documentada y aplicada durante el período más breve posible y el nivel ofrecido cubre, en cualquier caso, las necesidades básicas.
- REC11. Las decisiones sobre la **reducción o la retirada de las condiciones materiales de acogida** son excepcionales, debidamente justificadas, proporcionales a la finalidad y adoptadas respetando plenamente las garantías procesales.
- REC12. Cualquier **uso del internamiento** se lleva a cabo cuando es necesario como último recurso, utilizando alternativas al internamiento cuando procede. Las decisiones de internamiento se basan en una evaluación individual, de conformidad con la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición), en consonancia con las garantías procesales, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las personas en situación vulnerable, especialmente de los menores. El internamiento se lleva a cabo respetando plenamente las condiciones de internamiento.

Determinación de qué Estado miembro es el responsable de examinar una solicitud de protección internacional.

- DUB1. **Los posibles casos de Dublín se identifican eficazmente**, con el apoyo de la toma y transmisión oportunas de impresiones dactilares a Eurodac, respetando plenamente la protección de los datos personales, y mediante la actualización de Eurodac tras la concesión de protección internacional, el traslado, la expulsión del territorio y la aplicación de una cláusula discrecional.
- DUB2. Los procedimientos de Dublín ofrecen a las personas en cuestión la oportunidad efectiva de presentar información pertinente, en particular sobre las relaciones familiares y de dependencia, incluso a través de una **entrevista personal**, a menos que se aplique uno de los motivos de omisión, realizada en una lengua que la persona entienda o se suponga razonablemente que comprende y en la que pueden comunicarse.
- DUB3. **Se garantiza la unidad familiar** a lo largo del procedimiento de Dublín y, en particular, se adoptan medidas adecuadas para identificar a los miembros de la familia de los menores no acompañados en otros Estados miembros, con el fin de reagruparlos en consonancia con las garantías procesales y con el respeto de los intereses del menor.



DUB4. Se lleva a cabo una **evaluación completa** para determinar el Estado miembro responsable, teniendo en cuenta toda la información disponible y las pruebas presentadas y teniendo en cuenta las circunstancias personales del solicitante y el riesgo potencial de trato inhumano o degradante en el Estado miembro responsable.

DUB5. Existe un sistema de gestión de casos que permite tramitar con eficiencia las peticiones de toma a cargo, readmisión e información, las respuestas y las notificaciones, incluido el **control y el seguimiento efectivo** de los plazos aplicables durante el proceso de examen.

DUB6. Los traslados hacia y desde el Estado miembro se realizan de forma efectiva. Se asigna un número suficiente de personal debidamente formado para preparar y organizar los traslados de Dublín, así como el **personal adecuado en los aeropuertos y los puntos de cruce de las fronteras** para garantizar la aplicación efectiva de los traslados de Dublín.

5 Marco para la recopilación y el análisis de la información

El alcance de la recopilación y el análisis de la información a efectos de supervisión abarca todos los aspectos de la aplicación operativa y técnica del SECA, tal como se especifica en los criterios objetivos (véase el [capítulo 4 Criterios objetivos](#)), para garantizar un enfoque completo, equilibrado y objetivo⁵.

5.1 Elementos clave para la recopilación y el análisis de la información

La recopilación y el análisis de información constituyen la base de cada ejercicio de supervisión.

Para garantizar un proceso de recopilación de información exhaustivo y fiable, es necesario **un mapeo claro y exhaustivo** de los actores y organizaciones relevantes a nivel nacional. Con este fin, la EUAA tendrá en cuenta el trabajo en curso, por ejemplo, sobre la base de las redes temáticas de la EUAA, los funcionarios de enlace (véase arriba [3.3 Agentes, funciones y responsabilidades](#)), el agente de derechos fundamentales de la EUAA, el conocimiento de la situación, la formación y las actividades operativas, etc. La EUAA podrá consultar a los Estados miembros para identificar a las partes interesadas pertinentes cuando sea necesario.

Además, la EUAA desarrollará y mantendrá contactos con las partes interesadas pertinentes que son esenciales para la aplicación eficiente del mecanismo de supervisión, a saber, las autoridades e instituciones nacionales y las organizaciones u organismos intergubernamentales pertinentes presentes sobre el terreno.

La recogida de información con fines de supervisión debe ser **selectiva, específica, actualizada y oportuna** en función de plazos específicos. A tal fin, la EUAA informará al Estado miembro de que se trate, así como a otras partes interesadas, antes de cada ejercicio de supervisión sobre el proceso de recopilación de información, el alcance, las plantillas y los plazos previstos.

La EUAA examina, compara y verifica cuidadosamente toda la información recopilada por todas las partes interesadas. Durante la recopilación de información **toda la información se evalúa y se valora** para confirmar su

- objetividad;
- pertinencia;
- coherencia, exactitud y precisión;
- validez y calidad mediante la comparación, la corroboración y la ponderación de la información con la información de otras fuentes;

a fin de garantizar la exhaustividad de los análisis y conclusiones posteriores.

La información recopilada con fines de supervisión puede incluir datos cualitativos y cuantitativos, jurisprudencia, así como una muestra de casos individuales para el estudio de casos –sin perjuicio de la competencia del Estado miembro sobre el proceso de toma de decisiones individuales (véase

⁵ Véase también Defensor del Pueblo de la UE, <https://www.ombudsman.europa.eu/en/doc/correspondence/en/166550>

analíticamente ([6.2 Estudio de casos](#)). Para facilitar aún más la cumplimentación del cuestionario, la EUAA adjuntará a cada pregunta, en la medida de lo posible, cualquier información pertinente ya recopilada por la Agencia, respetando plenamente el marco para la recopilación de información, junto con las fuentes de dicha información. Esto permitirá al Estado miembro hacer referencia a la información disponible al responder a una pregunta, ya sea complementando, corrigiendo, actualizando o confirmando la validez de la información.

El tipo de información a recopilar se definirá sobre la base de criterios objetivos con los que se realizará la supervisión, junto con las normas e indicadores correspondientes.

La EUAA podrá organizar **reuniones** con las partes interesadas pertinentes durante las diferentes fases del ejercicio de supervisión para recabar información adicional, solicitar aclaraciones o verificar los datos recopilados.

El análisis de los datos recogidos con fines de supervisión debe seguir un **enfoque objetivo y riguroso** que garantice que se tienen en cuenta todos los aspectos clave del SECA, incluido el respeto de los derechos fundamentales, las salvaguardias de protección de la infancia, teniendo en cuenta los intereses más importantes y las necesidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad.

La información recabada de las distintas partes interesadas se evaluará críticamente en consonancia con la metodología común a través de procesos escritos, reuniones y visitas *in situ*. La información que conduzca a las conclusiones se referenciará en ellas y se adjuntará al informe cuando sea necesario. El Estado miembro de que se trate tendrá la oportunidad de formular observaciones sobre las conclusiones (véase [7.2 Constataciones](#)).

5.2 Fuentes de información para fines de supervisión

De conformidad con el Reglamento de la EUAA, la supervisión se lleva a cabo sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro de que se trate, el análisis de la información sobre la situación del asilo a que se refiere el artículo 5 y el estudio de casos. Además, la EUAA podrá tener en cuenta la información disponible de las organizaciones u organismos intergubernamentales pertinentes, en particular el ACNUR, y de otras organizaciones pertinentes sobre la base de sus conocimientos especializados (artículo 14, apartado 4), así como de los funcionarios de enlace de la EUAA en los Estados miembros (considerando 12, artículo 7, apartado 4). Las visitas *in situ* (artículo 14, apartado 5) se llevan a cabo para validar la información recogida y recopilar datos adicionales en caso necesario (véase Herramientas *in situ*).

Información facilitada por el Estado miembro

La supervisión se realiza, principalmente, sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro de que se trate (artículo 14, apartado 4).

La información podrá facilitarse por escrito u oralmente. Por lo que se refiere a las aportaciones por escrito, la EUAA, en consulta con la Red de Supervisión, elaborará un **cuestionario normalizado para los Estados miembros** a efectos de supervisión, que abarque los criterios objetivos y complemento la



información de que ya dispone la Agencia. Para más información, véase [6.1 Cuestionario para los Estados miembros](#). La EUAA también puede recopilar información a través de la organización de reuniones antes o durante la visita *in situ*.

Cuando otras partes interesadas participen activamente como agentes de ejecución en el sistema de asilo o acogida, por ejemplo, mediante la delegación de competencias a otros agentes, el despliegue o el envío de personal en comisión de servicio por parte de organizaciones u organismos intergubernamentales (por ejemplo, el ACNUR) o agencias de la UE, asociaciones con otras partes interesadas, etc., la EUAA podrá recabar información adicional poniéndose en contacto con estos socios de ejecución mediante reuniones, previa coordinación con el Estado miembro en caso necesario.

Información en poder de la EUAA

La EUAA recopila, analiza y difunde continuamente información sobre la situación del asilo en la UE, al tiempo que presta apoyo permanente y operativo (por ejemplo, intercambio de información, información y análisis, formación, otros tipos de asistencia técnica, etc.). La EUAA utilizará la información ya disponible como base para los ejercicios de supervisión, evitando la duplicación de solicitudes y aprovechando los procesos y trabajos existentes.

En particular, el Reglamento de la EUAA señala que la supervisión se lleva a cabo, entre otras cosas, sobre la base del **análisis de la información sobre la situación en materia de asilo en la Unión a que se refiere el artículo 5**. Por consiguiente, los productos de análisis e investigación de la EUAA complementarán la recogida de información a efectos del mecanismo de supervisión, aligerando la carga que supone para los Estados miembros repetir información ya facilitada. Esto incluye, entre otras cosas, información y análisis sobre la evolución del asilo, en particular a través del Informe sobre el Asilo, el Sistema de Información y Documentación, la Base de Datos de Jurisprudencia, Quién es Quién en la Protección Internacional, el Sistema Dinámico de Actualización, etc., Análisis de Datos e Investigación, a través de productos analíticos y de investigación, así como información intercambiada en el marco del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR), etc.

Información contextual adicional de las partes interesadas pertinentes

El Reglamento establece que la EUAA podrá tener en cuenta la información procedente de otras partes interesadas pertinentes, en particular:

ACNUR

El ACNUR se menciona explícitamente como fuente de información en el Reglamento.

Organizaciones u organismos intergubernamentales

El Reglamento prevé la recopilación de información de las organizaciones intergubernamentales (OIG) pertinentes,⁶ haciendo hincapié en las instituciones y organismos de la Unión Europea, incluidas las agencias. La EUAA establecerá contactos periódicos con la Comisión y las agencias de Justicia y Asuntos de Interior pertinentes (como la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales) en el contexto del intercambio de información con fines de supervisión.

Además, cuando en un Estado miembro haya presentes organizaciones internacionales que cubran ámbitos de la migración y el asilo en los Estados miembros objeto de examen, la EUAA podrá tratar de recabar información adicional. La información podrá recopilarse mediante la organización de reuniones o por escrito.

Otras organizaciones pertinentes en razón de sus conocimientos especializados

Las organizaciones u organismos nacionales independientes, así como las organizaciones de la sociedad civil, entran en el ámbito de aplicación de *otras organizaciones pertinentes en razón de sus conocimientos especializados* que pueden servir como fuentes de información adicionales. En consecuencia, la EUAA podrá solicitar información adicional a las organizaciones u organismos pertinentes a efectos de un ejercicio de supervisión específico y coordinar el proceso pertinente.

Cuando se requieran comentarios por escrito, se elaborará el correspondiente formulario de comentarios de supervisión de las partes interesadas en consonancia con los criterios objetivos en función del alcance del ejercicio de supervisión.

Organizaciones u organismos nacionales independientes

Las organizaciones u organismos nacionales independientes con competencias en materia de migración y asilo, como las instituciones nacionales de derechos humanos⁷ y los defensores del pueblo, también son *organizaciones pertinentes* que pueden ser consultadas por la EUAA *en razón de sus conocimientos especializados*, ya que desempeñan un papel crucial en la promoción y la supervisión de la aplicación efectiva de las normas internacionales en materia de derechos humanos a nivel nacional.

⁶ Una OIG es una organización compuesta principalmente por Estados soberanos o por otras organizaciones intergubernamentales. Las OIG se establecen mediante un tratado u otro acuerdo que actúa como carta de creación del grupo. Algunos ejemplos son las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea. Fuente:

⁷ Los [Principios de París](#) de las Naciones Unidas relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos establecen normas internacionales mínimas para el establecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos. Amplíe información en FRA, [Strong and effective national rights institutions — challenges, prometive practices and opportunities \[Instituciones nacionales de derechos humanos sólidas y eficaces: retos, prácticas alentadoras y oportunidades\]](#), 21 de enero de 2021; FRA, [June 2022 update - NHRI accreditation status and mandates \[Actualización de junio de 2022 — Situación y mandatos de acreditación de las instituciones nacionales de derechos humanos\]](#), 29 de junio de 2022.



Organizaciones de la sociedad civil

En la Unión Europea, la sociedad civil desempeña un papel importante a la hora de dar vida a los valores compartidos en la UE y sus Estados miembros, especificados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). El artículo 11, apartado 2, del TUE y el artículo 15, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) consideran el diálogo civil y la participación de la sociedad civil como herramientas de buena gobernanza⁸.

Además, el papel de la sociedad civil en el intercambio de información y la puesta en común de conocimientos se reconoce en el Reglamento de la EUAA (considerando 40, artículo 50). Por consiguiente, las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de la migración y el asilo son *organizaciones pertinentes en razón de sus conocimientos especializados*, que pueden proporcionar valiosa información. Por lo tanto, la EUAA puede solicitar información adicional a las organizaciones de la sociedad civil que operan en el ámbito de la protección internacional a escala local, regional, nacional, de la Unión o internacional.

Para definir las organizaciones de la sociedad civil elegibles, se seguirán por analogía los criterios que figuran en el anexo de la [Management Board Decision No 111 of 23 June 2022 on the establishment and composition of the Consultative Forum and on the conditions for transmitting information \[Decisión n.º 111 del Consejo de Administración, de 23 de junio de 2022, relativa a la creación y composición del Foro Consultivo y a las condiciones de transmisión de la información\]](#).

Además, para garantizar aún más la transparencia del proceso, las organizaciones de la sociedad civil que faciliten información con fines de supervisión deberán ser

- un miembro del Foro Consultivo de la EUAA o
- estar registradas en el [Registro de Transparencia de la UE](#)⁹.

La convocatoria de aportaciones de las organizaciones de la sociedad civil se canalizará a través del Foro Consultivo. El Foro Consultivo podrá recurrir a otras organizaciones de la sociedad civil a nivel local, regional, nacional, de la UE o internacional y podrá poner en conocimiento de la EUAA otra información pertinente con fines de supervisión. La información recopilada de esta forma se analizará, contrastará y evaluará críticamente de acuerdo con la metodología.

⁸ Amplíe información en FRA, [Protección el espacio cívico en la UE — Conclusiones principales y dictámenes de la FRA](#), 19 de agosto de 2022.

⁹ El Registro de Transparencia es una base de datos en la que figuran las organizaciones que tratan de influir en el proceso legislativo y de aplicación de políticas de las instituciones de la UE. El Registro permite ver qué intereses se persiguen, quién los defiende y con qué presupuesto. De este modo, el registro permite el escrutinio público, dando a la ciudadanía y a otros grupos de interés la posibilidad de realizar un seguimiento de las actividades de los grupos de presión. Amplíe información aquí: https://commission.europa.eu/about-european-commission/service-standards-and-principles/transparency/transparency-register_en



6 Herramientas para los fines del mecanismo de supervisión

Para mantener la coherencia y la fiabilidad del proceso de supervisión, se utilizan herramientas de supervisión. Estas herramientas sirven como medios para orientar las actividades de supervisión y garantizar que se llevan a cabo de manera normalizada en los diferentes tipos de ejercicios de supervisión.

Dependiendo del tipo y el alcance del ejercicio de supervisión, pueden utilizarse todas o algunas de estas herramientas. Se hace referencia a posibles adaptaciones o ajustes de los elementos técnicos en función del alcance de cada ejercicio, según sea necesario.

6.1 Cuestionario para los Estados miembros

De conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de la EUAA, los Estados miembros tienen la obligación de compartir, a petición de la EUAA, la información necesaria para evaluar los criterios objetivos, complementando la información de que ya dispone la Agencia.

En consonancia con los principios rectores, la supervisión de la EUAA debe ser exhaustiva y abarcar todos los aspectos del SECA, pero al mismo tiempo centrarse en las posibles deficiencias y ámbitos de mejora en el Estado miembro. Esto requiere un **enfoque equilibrado** entre el alcance de la evaluación y el nivel de detalle con el que se analizan en temas concretos.

El objetivo del cuestionario para los Estados miembros es recabar información suficiente para evaluar si se cumplen los criterios objetivos con arreglo a los cuales se lleva a cabo la supervisión. El cuestionario puede incluir preguntas para describir una **situación de partida, un proceso o el resultado de un proceso**. Además, la EUAA podrá solicitar al Estado miembro que comparta **documentos** y otros materiales pertinentes para la evaluación de los criterios objetivos.

Procedimiento de recogida de información a través del cuestionario para los Estados miembros

El cuestionario para los Estados miembros puede utilizarse en todos los tipos de ejercicios de supervisión. Para los ejercicios de supervisión de un país y temática, la EUAA elabora un **cuestionario normalizado para los Estados miembros** en consulta con la Red de Supervisión. En los ejercicios de supervisión *ad hoc*, la EUAA puede elaborar un cuestionario específico en función del alcance de la supervisión.

Con el fin de **evitar la duplicación** de esfuerzos por parte del Estado miembro, la EUAA utilizará en la medida de lo posible la información existente brindada por fuentes a las que se hace referencia en el [capítulo 5 Marco para la recopilación y el análisis de la información](#).

El cuestionario para los Estados miembros se dirigirá a los **coordinadores nacionales de supervisión**, con el respectivo **miembro del Consejo de Administración de la EUAA** y sus suplentes en copia. El coordinador nacional de supervisión será responsable de la difusión del cuestionario a las partes

interesadas nacionales pertinentes, la recopilación de las respuestas y la presentación oportuna de estas a la EUAA.

Para los ejercicios de supervisión de un país y los ejercicios de supervisión temática, se **informará al Estado miembro con al menos dos meses de antelación**, cuando se les envíe el cuestionario, para que puedan informar a las partes interesadas pertinentes, planificar y preparar los recursos necesarios. Desde el momento del envío, el Estado miembro dispondrá de **al menos tres meses** para los ejercicios de supervisión de un país, y de **al menos dos meses** para los ejercicios de supervisión temática, **para cumplimentar** el cuestionario.

En el contexto de un ejercicio de supervisión *ad hoc* no se pueden realizar notificaciones previas y se pueden aplicar plazos más cortos, que serán razonablemente largos para que el Estado miembro pueda proporcionar las respuestas.

A partir de las respuestas iniciales y del análisis del estudio de casos, se podrán pedir más aclaraciones sobre cuestiones concretas. Estas **preguntas adicionales** pueden discutirse con el coordinador nacional de supervisión o presentarse al Estado miembro por escrito, en cuyo caso se dará un plazo razonable para responder a las preguntas adicionales.

Se invita a los Estados miembros a presentar sus respuestas y cualquier documento de apoyo, en la medida de lo posible, en inglés, que es la lengua de trabajo de la EUAA. Cuando el Estado miembro no pueda facilitar los documentos justificativos en inglés, la EUAA se encargará de la traducción.

Estructura

Para facilitar el proceso de recopilación de las respuestas a nivel nacional, el cuestionario para los ejercicios de supervisión de un país se dividirá en seis ámbitos:

1. acceso al procedimiento (expresión del deseo de solicitud, registro de la expresión del deseo de solicitud y formalización de una solicitud de protección internacional);
2. determinación del Estado miembro responsable;
3. procedimiento de asilo en primera instancia;
4. acogida;
5. procedimientos de recurso (segunda instancia);
6. planes de contingencia.

Para facilitar aún más la cumplimentación del cuestionario, la EUAA adjuntará a cada pregunta, en la medida de lo posible, **toda la información pertinente que la Agencia ya haya recopilado** tal como se ha expuesto anteriormente (véase [5.2 Fuentes de información para fines de supervisión](#)), respetando plenamente el marco para la recopilación de información, junto con las fuentes. Esto permitirá al Estado miembro hacer referencia a la información disponible al responder a una pregunta, ya sea complementando, corrigiendo, actualizando o confirmando la validez de la información.

6.2 Estudio de casos

El estudio de casos es uno de los tipos de información en los que puede basarse la supervisión de la EUAA (artículo 14, apartado 4, del Reglamento de la EUAA) en apoyo de un ejercicio de supervisión de un país, de supervisión temática o de supervisión *ad hoc*.

La finalidad del análisis del estudio de casos es facilitar a la supervisión de la EUAA una idea de cómo se están aplicando los procesos en casos concretos para un tipo específico de procedimiento administrativo de toma de decisiones. A través del análisis de estudios de casos, la EUAA identificará los puntos que requieran una mayor aclaración, ya sea por escrito o durante la visita *in situ*. El objetivo es examinar una variedad de casos que puedan ofrecer pistas para orientar mejor el ejercicio de supervisión, en lugar de establecer una muestra que sea representativa de toda la población o utilizar la muestra para extraer conclusiones generales.

De conformidad con el considerando 21 del Reglamento de la EUAA, «los estudios de casos deben entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para decidir sobre las solicitudes individuales de protección internacional y han de llevarse a cabo de manera que se respete plenamente el principio de confidencialidad». La EUAA no volverá a evaluar los hechos individuales del caso.

El análisis del estudio de casos se centrará en las siguientes preguntas:

- ¿Se han evaluado todos los criterios jurídicos pertinentes de las Directivas y Reglamentos respectivos a la hora de decidir sobre una solicitud o caso individual?
- ¿Se han respetado todas las disposiciones procedimentales de las Directivas y Reglamentos pertinentes a la hora de tomar una decisión sobre la solicitud o caso concreto?
- ¿Se han respetado todos los plazos pertinentes y han sido eficientes los procesos a través de los cuales se ha llegado a una decisión?

Se prestará especial atención a si se han identificado **necesidades procedimentales especiales o necesidades de acogida particulares** y se ha respondido adecuadamente a ellas; y si se han respetado el **principio de confidencialidad y la protección de los datos personales** a lo largo de todo el tratamiento del caso.

En el contexto de un ejercicio de supervisión de un país, el estudio de casos se llevará a cabo normalmente durante el tiempo previsto para que el Estado miembro responda al cuestionario y con suficiente antelación a la visita *in situ*.

Se consulta a los Estados miembros durante la etapa inicial sobre el ejercicio de estudio de casos, en particular sobre la configuración (procedimientos) y la composición exactas del estudio de casos.

Tipos de casos que serán objeto de estudio

El considerando 21 del Reglamento de la EUAA establece que «conviene que los estudios de casos consistan en una selección de decisiones positivas y negativas que abarquen un determinado período



de tiempo y tengan relación con el aspecto del SECA que esté siendo objeto de supervisión. Conviene basar los estudios de casos en indicios objetivos, como las tasas de reconocimiento».

Los casos que son objeto del análisis de los estudios de casos se definen en función de las principales decisiones administrativas adoptadas al aplicar el SECA. El estudio de casos podrá incluir, en particular, los siguientes tipos de decisiones:

1. procedimientos de Dublín, incluida la decisión de traslado y las decisiones sobre las peticiones de readmisión y de toma a cargo;
2. Examen de la solicitud de protección internacional:
 - a) procedimiento «habitual»;
 - b) procedimiento de admisibilidad;
 - c) procedimiento acelerado;
 - d) procedimiento fronterizo;
 - e) solicitudes manifiestamente infundadas;
3. finalización, reducción o denegación del apoyo a la acogida;
4. retirada del estatuto de protección internacional;
5. internamiento de conformidad con el artículo 8 de la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición).

La configuración exacta de los casos que se analizarán dependerá de los tipos de procedimientos aplicados en el Estado miembro, la composición del volumen de casos del Estado miembro y los posibles puntos de atención basados en la información que ya obre en poder de la EUAA.

Se prestará especial atención a los casos de menores no acompañados.

Composición de expedientes

Los diferentes elementos de los respectivos expedientes se someterán al análisis del estudio de casos. En particular:

- la decisión individual,
- todos los elementos relativos a los trámites procesales seguidos, incluso en lo que se refiere al respeto de las garantías procesales,
- los elementos que se han tenido en cuenta para llegar a esa decisión.

Dependiendo del tipo de procedimiento administrativo en el que se adopte la decisión, el expediente puede consistir, por ejemplo, en formularios de registro, transcripciones de entrevistas, información pertinente del país de origen (IPO)¹⁰, evaluaciones de la vulnerabilidad y la decisión motivada.

Los documentos clasificados no deben compartirse con la EUAA como parte del expediente.

¹⁰ Si la IPO es pública, basta con hacer referencia a la fuente pertinente.

Tamaño de la muestra

Teniendo en cuenta los recursos disponibles y el ciclo del programa de supervisión, por término medio se revisará un total de 50 casos por ejercicio de supervisión de un país. El número exacto puede variar en función del tamaño de la carga de trabajo del Estado miembro. En principio, cada decisión administrativa se cuenta como un caso. Cuando una decisión se refiera a más de un adulto o a uno o más hijos a cargo, seguirá contándose como una sola.

Método de selección aleatoria

El estudio de casos se basa en una selección aleatoria de los casos que se van a analizar.

La EUAA podrá definir criterios para filtrar casos, por ejemplo sobre la base de los países de origen, las tasas de reconocimiento¹¹, el género del solicitante principal, o la situación del menor no acompañado, teniendo en cuenta las funcionalidades del sistema nacional de gestión de expedientes.

Para cada tipo de decisión, la EUAA solicitará al Estado miembro que comparta una lista de los números de casos en los que se haya adoptado una decisión durante los seis meses anteriores (que podrá ampliarse a un año, en el caso de las administraciones con menor volumen de casos). Los números de caso pueden referirse al número de casos en los que se adopta una decisión o al número individual del solicitante principal respecto al cual se ha adoptado la decisión. Cuando el Estado miembro indique que dicha lista puede contener un número inmanejable de casos, la EUAA restringirá aún más los criterios para filtrar los casos.

A continuación, la EUAA seleccionará aleatoriamente de la lista los casos que serán objeto del análisis del estudio de casos.

Protección de datos personales e intercambio de archivos con fines de estudio de casos

De conformidad con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento de la EUAA, la Agencia «tratará datos personales solo en la medida necesaria y para los fines siguientes: [...] b) la realización de estudios de casos a efectos de la supervisión a que se refiere el artículo 14» y el artículo 31, apartado 2, del mismo Reglamento, «todo tratamiento de datos personales respetará el principio de proporcionalidad y se limitará estrictamente a los datos personales que sean necesarios para los fines».

El respeto de las garantías de protección de datos necesarias será fundamental para el proceso de estudio.

Los Estados miembros podrán suprimir del expediente el nombre del solicitante o de los miembros directos de la familia, así como cualquier otro dato que permita identificar a dichas personas. Los Estados miembros también podrán ocultar o eliminar los datos relativos al personal que trabaja (instructores de solicitudes de protección internacional, intérpretes, etc.). No obstante, deben conservarse los datos personales que sean necesarios para analizar adecuadamente los estudios casos.

¹¹ Véase el considerando 21 del Reglamento de la EUAA.

La puesta en común de los expedientes del Estado miembro a la EUAA puede hacerse a través de un correo electrónico cifrado, a través de una plataforma segura o mediante la consulta del expediente *in situ*, a discreción del Estado miembro.

La EUAA desarrollará una plataforma de intercambio de archivos que permita intercambiar expedientes con seguridad, minimizando al mismo tiempo el riesgo de violación de la seguridad de los datos (entre otras cosas, mediante el cifrado entre el cliente y el servidor, la autenticación multifactorial, las funciones de auditoría y la gestión del acceso de los usuarios sobre la base de la «necesidad de conocer»).

Tras la recepción de los expedientes, la EUAA reducirá aún más los datos personales que no sean necesarios para el análisis de la muestra.

La EUAA proporcionará al Estado miembro, en caso necesario, una lista de todo el personal que tendrá acceso a los expedientes individuales.

Una vez finalizado el ejercicio de supervisión, todos los datos personales facilitados se suprimirán de los ficheros y carpetas almacenados por la EUAA y se informará de ello al Estado miembro.

Disposiciones relativas a la traducción

Los Estados miembros pueden compartir los expedientes de casos seleccionados con la EUAA en la lengua original.

Dado el número relativamente elevado de casos que se analizarán, la EUAA estudiará la posibilidad de que la traducción se lleve a cabo a través de eTranslation, una herramienta de traducción automática facilitada por la Comisión. eTranslation puede traducir documentos entre las veinticuatro lenguas oficiales de la UE. Las instituciones de la UE y otros organismos elegibles pueden acceder a esta herramienta a través de una conexión segura a Internet. No se comparten datos con terceros. eTranslation puede procesar texto en muchos formatos diferentes (.doc, .docx, .pdf, .odt, .ott, .rtf, .txt, .xml, .html, etc.).

En el caso de los documentos que no puedan procesarse con la herramienta eTranslation, o de los pasajes en los que la herramienta produzca resultados insuficientemente claros, o en los que los analistas del estudio de casos detecten deficiencias, la EUAA se encargará de los servicios de traducción adicionales que sean necesarios a efectos del análisis del estudio de casos. Asimismo, en caso de consulta *in situ* de los expedientes, la EUAA pondrá a disposición un traductor. La EUAA se pondrá en contacto con el Estado miembro para solicitar aclaraciones cuando sea necesario, por ejemplo sobre la terminología utilizada.

6.3 Herramientas para la visita *in situ*

Durante la visita *in situ*, los miembros del equipo de expertos recopilarán información adicional y verificarán toda la información recopilada a través de las herramientas y actividades que se enumeran a continuación.



Reuniones con el Estado miembro

Durante la visita *in situ*, se organizarán reuniones con las autoridades nacionales a nivel central y regional/local. Las siguientes reuniones se celebrarán, en particular, con todas las autoridades nacionales presentes a nivel central:

- una **reunión introductoria** al comienzo de la visita *in situ* con el fin de presentar el programa detallado de la visita y su enfoque, intercambiar información, explicar las modalidades de trabajo y la organización del equipo de expertos, actualizar los detalles específicos de los lugares que se visitarán, por ejemplo, los puntos de preocupación identificados durante el análisis de los documentos preparatorios recibidos antes de la visita *in situ*, las cuestiones clave que deben aclararse durante la visita y, si es necesario, debatir la posible adaptación del programa y la posible adaptación sobre la base de las necesidades y limitaciones planteadas tanto por parte de la EUAA como por parte de los Estados miembros, etc.
- al final de la visita se organizará una **reunión de clausura** con el fin de informar sobre las actividades que se han llevado a cabo durante la visita y aclarar cualquier información contradictoria y colmar cualquier laguna de información, informar al Estado miembro de cualquier seguimiento necesario en la preparación de las conclusiones (por ejemplo, presentación de documentación adicional por escrito) y de los próximos pasos. De conformidad con el Reglamento de la EUAA, se invitará al Estado miembro a formular observaciones sobre las conclusiones.

En caso necesario, se programarán más reuniones. Cuando proceda, se seguirá un planteamiento similar para las visitas a escala regional o local. El equipo de expertos está sujeto en todo momento a las normas pertinentes de protección de datos y confidencialidad, en consonancia con el Reglamento de la EUAA y el marco aplicable.

Reuniones con otras partes interesadas pertinentes para la aplicación del SECA

Si el equipo de expertos lo considera necesario, las reuniones con otras partes interesadas que sean pertinentes para la aplicación del SECA se organizan en las condiciones descritas en el marco de la recogida de información.

Observación

Observación de los procedimientos de trabajo, las prácticas y las instalaciones pertinentes, lo que permite recopilar información directa sobre la aplicación práctica de los diferentes procedimientos y de las condiciones en las instalaciones de los Estados miembros.

Los miembros de los equipos de expertos no deben interrumpir ni obstaculizar el trabajo de los funcionarios y del resto del personal, y las preguntas solo se formularán cuando los funcionarios o el personal hayan finalizado cualquier tarea en curso. Al visitar instalaciones o a autoridades, debe respetarse siempre la privacidad de los invitados y de los solicitantes. En caso de que la observación implique un procedimiento individual, el solicitante deberá dar su consentimiento en la medida en que se compartan declaraciones o datos personales (por ejemplo, el registro).

Los expertos podrán registrar las observaciones y las notas conservadas a título de referencia hasta que concluya el ejercicio de supervisión. Las fotografías podrán utilizarse en apoyo de las observaciones teniendo debidamente en cuenta las restricciones nacionales y previo acuerdo del Estado miembro o de las personas afectadas «de conformidad con las normas nacionales y de la UE aplicables en materia de protección de datos». En este caso, se utilizarán los equipos de la EUAA (no se utilizarán teléfonos privados) para registrar y almacenar información.

Entrevistas

La EUAA cooperará con el Estado miembro en cuestión para identificar al personal adecuado con experiencia pertinente a efectos del ejercicio de supervisión. Las modalidades para entrevistar al personal pertinente o no funcionario y a terceros se analizarán con más detalle en el seno de la Red de Supervisión.

En caso de que se requieran los comentarios o las experiencias de los solicitantes de asilo a efectos de la visita *in situ*, esto se llevará a cabo a través de herramientas anónimas específicas, como encuestas o intermediarios.

Al recopilar la información necesaria, los expertos se limitarán a recopilar datos objetivos, sin utilizar preguntas sugestivas ni provocativas. Las entrevistas y los debates se llevarán a cabo de manera respetuosa y profesional y haciendo siempre gala de un espíritu de colaboración.

Preguntas basadas en escenarios

Preguntas basadas en escenarios como herramienta complementaria para recopilar más información sobre los procesos y prácticas seguidos por los funcionarios de los Estados miembros en situaciones específicas pertinentes para los criterios objetivos, teniendo en cuenta el puesto de los funcionarios y el ámbito de especialización. El objetivo es comprender mejor y orientarse en los procedimientos aplicables en casos específicos (por ejemplo, aumento de la tasa de llegadas), y no especular sobre casos individuales.

Documentación o información adicional

El equipo de expertos podrá consultar la documentación pertinente necesaria, incluidas las directrices e instrucciones nacionales e internas, los registros y (partes de) el sistema de gestión de expedientes, en la medida necesaria a efectos del ejercicio de supervisión. Se respetará la clasificación de los documentos por parte del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros tendrán la oportunidad de proporcionar más información sobre cualquier pregunta pendiente después de la visita *in situ* en un plazo acordado.

En caso de que se requieran aclaraciones adicionales tras la visita, la solicitud se dirigirá al Estado miembro por escrito antes del final de la visita y a más tardar tres días después del final de la visita *in situ*. En función de la complejidad de la pregunta, se acuerda un plazo razonable para los comentarios de los Estados miembros.



Acceso a la información clasificada

El acceso a la información clasificada pertinente deberá concederse a los miembros del equipo que dispongan de la debida habilitación de seguridad expedida por una autoridad competente. En este contexto, una habilitación de seguridad de la UE o nacional similar para información confidencial se considerará una habilitación de seguridad adecuada. Si procede, se espera que los miembros del equipo de expertos faciliten su habilitación de seguridad con antelación a la visita. La EUAA está sujeta a las normas de seguridad relativas a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la EUAA.

7 Formulación de las conclusiones y recomendaciones de la supervisión

El Reglamento de la EUAA define el marco para la finalización de las conclusiones, las recomendaciones y el seguimiento posterior (artículo 15, apartados 3 y 4, y considerando 20).

En el contexto de cada ejercicio de supervisión, «el director ejecutivo enviará los resultados del ejercicio de supervisión al Estado miembro en cuestión para que formule observaciones, indicando, si procede, asimismo sus necesidades». Los Estados miembros presentarán sus observaciones de conformidad con el Reglamento.

Tras la sustitución del Reglamento (UE) n.º 604/2013 (Reglamento Dublín III), de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la EUAA («cláusula de extinción»), «el director ejecutivo, sobre la base de los resultados a que se refiere el apartado 3 y teniendo en cuenta las observaciones del Estado miembro en cuestión y en consulta con la Comisión, elaborará el proyecto de recomendaciones». El Estado miembro de que se trate presentará los comentarios dentro de los plazos previstos en el Reglamento, como se expone a continuación.

7.1 Informe de supervisión

Para garantizar una evaluación exhaustiva y aumentar la transparencia sobre la metodología y las herramientas utilizadas, se elaborará un informe de supervisión por cada ejercicio de supervisión.

El informe será claro, se basará en pruebas, identificará posibles deficiencias y se centrará en las mejoras y el aumento de la eficiencia en la aplicación operativa y técnica del SECA. El informe de supervisión debe ser conciso y sucinto y centrarse en las deficiencias que tengan un impacto significativo en la aplicación operativa y técnica del SECA, y destacar los ámbitos en los que debe mejorarse significativamente, así como las buenas prácticas.

El informe de supervisión seguirá un formato estructurado que incluirá:

- **Resumen:** destaca los principales avances, las conclusiones y los progresos realizados desde los informes anteriores;
- **Introducción:** incluye el contexto y la finalidad del informe, incluida una descripción general del ejercicio de supervisión de la EUAA, la composición del equipo de expertos, la política de difusión y las cláusulas de exención de responsabilidad pertinentes;
- **El alcance, los métodos y el calendario del ejercicio de supervisión,** es decir, el marco para la recopilación de información y el análisis a efectos del ejercicio de supervisión, una descripción de las herramientas de supervisión utilizadas en el ejercicio específico (por ejemplo, estudio de casos, cuestionario de supervisión, partes interesadas que aportaron aportaciones), una visión general de las visitas *in situ* indicando las reuniones celebradas con las autoridades de los Estados miembros y otras partes interesadas;
- **Constataciones:** se refiere al resultado de la evaluación realizada para identificar elementos o áreas que requieren mejoras para lograr progresivamente la plena realización de los criterios



- objetivos, indicación de posibles medidas correctoras cuando sean factibles, así como cualquier buena práctica identificada;
- **En la conclusión** se resumen los próximos pasos y el seguimiento.

El informe de supervisión contendrá, en caso necesario,

- **Agradecimientos** a las organizaciones que contribuyeron a la elaboración del informe facilitando información;
- **Referencias** citando las fuentes utilizadas en el informe.

Se adjuntarán **anexos**, que incluyan cualquier material pertinente que el equipo de expertos considere necesario para apoyar la evaluación o la redacción de las conclusiones, o documentos complementarios.

7.2 Constataciones

Sobre la base de la evaluación, las conclusiones se redactan de conformidad con la metodología de supervisión. Cada conclusión se evalúa teniendo en cuenta su impacto en el funcionamiento del SECA.

Resumen de las constataciones

las constataciones de todos los ejercicios de supervisión deben ser breves y concisas, y centrarse en las deficiencias, los retos y los ámbitos de mejora detectados. Cuando proceda, también se incluirán las buenas prácticas. Los resultados del informe pueden organizarse temáticamente en función de los componentes clave o las etapas clave del SECA.

Las constataciones se apoyan en análisis basados en pruebas. Cada constatación se presenta con una descripción clara de las deficiencias y retos, apoyada por pruebas pertinentes, y una referencia a la metodología utilizada para su identificación.

Las constataciones incluirán, en la medida de lo posible, indicaciones sobre las posibles mejoras necesarias para subsanar las deficiencias detectadas durante la evaluación, teniendo en cuenta la organización nacional de cada Estado miembro, y darán una indicación al Estado miembro de que se trate sobre las prioridades en relación con el impacto en el funcionamiento del SECA. Esto puede servir de base para formular recomendaciones.

El proyecto de resultados será debatido por el equipo de expertos para llegar a un entendimiento común.

Proceso de consulta con el Estado miembro interesado

De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento de la EUAA, el director ejecutivo enviará los resultados de un ejercicio de supervisión al Estado miembro en cuestión para que formule sus observaciones, indicando, si procede, asimismo sus necesidades. Los Estados miembros

dispondrán de un (1) mes a partir de la fecha de recepción de los resultados para presentar comentarios. Esto es aplicable a todos los tipos de ejercicios de supervisión.

Los comentarios del Estado miembro se tendrán en cuenta al ultimar los resultados. Cuando la EUAA o el Estado miembro lo consideren necesario (por ejemplo, debido a consideraciones de longitud para garantizar la presentación completa de la posición de las autoridades nacionales), los comentarios del Estado miembro también se incluirán en los apéndices del informe como documento independiente.

En el caso de la supervisión temática, el proyecto de resultados se distribuirá individualmente a cada Estado miembro para que formule observaciones, tal como se establece en el artículo 15, apartado 3, del Reglamento de la EUAA. A partir de la entrada en vigor del artículo 15, apartados 4 a 8, del Reglamento de la EUAA, se elaborará un informe final que incluirá todas las conclusiones de los Estados miembros. Con el fin de garantizar un enfoque coherente y global en consonancia con el ámbito de aplicación de la supervisión temática y la necesidad de coordinación y acción horizontales, hasta la entrada en vigor de esta fase, la EUAA presentará al Consejo de Administración conclusiones temáticas sin referencia a deficiencias específicas de los distintos Estados miembros, a menos que se decida lo contrario.

7.3 Recomendaciones

Tal como se establece en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento de la EUAA, «el director ejecutivo, sobre la base de los resultados a que se refiere el apartado 3 y teniendo en cuenta las observaciones del Estado miembro en cuestión y en consulta con la Comisión, elaborará el proyecto de recomendaciones. En dicho proyecto de recomendaciones se indicarán las medidas que deberá tomar el Estado miembro en cuestión, en caso necesario con la asistencia de la Agencia, y un plazo dentro del cual el Estado miembro en cuestión deberá tomar las medidas necesarias para abordar las carencias o los problemas de capacidad y preparación detectados en el ejercicio de supervisión.» El Estado miembro en cuestión podrá solicitar asistencia a la Agencia para aplicar las recomendaciones y puede solicitar apoyo económico específico a cargo de los instrumentos financieros pertinentes de la Unión (considerando 20).

Se concederá prioridad a los proyectos de recomendaciones en función de su urgencia y de su posible impacto en el funcionamiento del SECA.

Proceso de consulta con el Estado miembro interesado

De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento de la EUAA, «[e]l director ejecutivo remitirá el proyecto de recomendaciones al Estado miembro en cuestión. En el caso de los ejercicios de supervisión por país y temática, el Estado miembro de que se trate dispondrá de un mes desde la fecha de recepción del proyecto de recomendaciones para formular observaciones sobre este.

En los casos contemplados a que se refiere el artículo 15, apartado 2 [*supervisión ad hoc*], el Estado miembro de que se trate presentará sus observaciones en el plazo de quince (15) días.»



Adopción y seguimiento

Después de tener en cuenta las observaciones del Estado miembro de que se trate, el director ejecutivo presentará los resultados y el proyecto de recomendaciones al Consejo de Administración. El Consejo de Administración adoptará las recomendaciones por decisión de dos tercios de sus miembros con derecho a voto.

Tras la adopción de las recomendaciones por el Consejo de Administración, el Estado miembro preparará un plan de acción sobre la aplicación de las recomendaciones cuando sea necesario y lo compartirá con la EUAA. En el plan de acción se detallarán las medidas y el calendario. La EUAA podrá prestar apoyo al Estado miembro en este sentido. El Estado miembro informará periódicamente a la Agencia sobre los avances del plan de acción en consonancia con el calendario indicado y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la EUAA. Con este fin, pueden organizarse reuniones bilaterales entre la EUAA y el Estado miembro. La EUAA mantendrá informada a la Comisión. Se informará periódicamente al Consejo de Administración de los progresos realizados en la implantación de las recomendaciones.

En caso de que un Estado miembro no aplique las medidas expuestas en las recomendaciones de la Agencia dentro del plazo establecido, y de que esto tenga graves consecuencias para el funcionamiento del SECA, el proceso de seguimiento por parte de la Comisión se detalla en los artículos 15, apartados 4 a 8, del Reglamento de la EUAA.

7.4 Política de difusión del informe de supervisión

El estado de clasificación de los informes de supervisión se determinará de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2015/443¹². En cualquier caso, el informe de supervisión como tal no será de difusión pública.

En el caso de las solicitudes de acceso del público, dependiendo del ámbito de aplicación y del marco jurídico aplicable, la Agencia consultará o informará, respectivamente, al Estado miembro de que se trate¹³.

Para fomentar la transparencia, la EUAA, en consulta con el Estado miembro, elaborará un resumen que describa la aplicación del ejercicio de supervisión, los principales ámbitos de las conclusiones y las recomendaciones para su difusión pública. Este resumen podrá estar disponible en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro.

La elaboración de un modelo de síntesis se seguirá consultando con los Estados miembros a través de la Red de Supervisión.

¹² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32015D0443>.

¹³ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001).



8 Aspectos procedimentales de los ejercicios de supervisión

8.1 Normas y principios para la creación de equipos de expertos

8.1.1 Composición de los equipos de expertos

El director ejecutivo de la EUAA es responsable de la creación de equipos de expertos [artículo 47, apartado 5, letra p)], que estarán compuestos por expertos del personal de la Agencia, de la Comisión y, si procede, de los Estados miembros y, en calidad de observador, del ACNUR. No obstante, la ausencia del observador del ACNUR no impedirá a los equipos llevar a cabo sus tareas (considerando 24).

Personal de la EUAA

Los equipos de expertos están compuestos principalmente por personal de la Agencia. La EUAA asume la responsabilidad general y la coordinación de los equipos de expertos, así como los preparativos necesarios.

Comisión Europea

La Comisión participa en los equipos de expertos de conformidad con la estructura indicativa propuesta a continuación. Todos los costes relacionados con la participación en el equipo de expertos corren a cargo de la Comisión. Los preparativos de viaje para las visitas *in situ* en los Estados miembros, en particular el alojamiento y los traslados internos, podrán ser coordinados por la EUAA.

Expertos de los Estados miembros

De conformidad con el Reglamento, el equipo de expertos estará compuesto por expertos de los Estados miembros, cuando sea necesario. Aunque el mecanismo de supervisión de la EUAA no está concebido como un proceso de revisión inter pares, la EUAA apoya la participación activa de los expertos de los Estados miembros en los equipos de expertos. Para facilitar la designación de expertos para los equipos, se establecerá una lista de expertos de los Estados miembros a efectos de supervisión (en lo sucesivo, «registro de supervisión»), que se presenta a continuación (véase [8.1.4 Creación del Registro de Supervisión](#)). Los equipos de expertos podrán realizar su labor aunque los expertos de los Estados miembros no se hallen presentes en ellos.

Los expertos de los Estados miembros participan en los ejercicios de supervisión a título individual y no como representantes de sus respectivos Estados miembros. Por consiguiente, no deben solicitar asesoramiento ni orientación de sus respectivos Estados miembros al llevar a cabo el ejercicio de supervisión.

El procedimiento para la selección de expertos que serán asignados al registro de expertos de los Estados miembros a efectos de supervisión, incluida la creación y gestión de del registro, el reembolso de los costes relacionados con la misión, el procedimiento para la designación y nombramiento de



expertos en un ejercicio de supervisión, la confidencialidad, las actividades posteriores al nombramiento de los expertos de los Estados miembros y los datos personales se detalla mediante una decisión del director ejecutivo.

Los reembolsos se limitarían al tiempo empleado durante las formaciones, la visita *in situ* y el posible trabajo preparatorio y de seguimiento realizado en las dependencias de la EUAA, mientras que cualquier trabajo realizado a distancia desde su respectivo Estado miembro no podrá ser compensado¹⁴.

Observadores del ACNUR

El ACNUR participa en calidad de observador en los equipos de expertos, de conformidad con la estructura indicativa propuesta a continuación. Los equipos de expertos podrán su labor aunque los observadores del ACNUR no se hallen presentes en ellos.

La EUAA corre con los gastos de misión y el tiempo empleado durante la visita *in situ* y el posible trabajo preparatorio y de seguimiento realizado en las dependencias de la EUAA, mientras que cualquier trabajo realizado a distancia no puede compensarse. Una decisión del director ejecutivo detalla estas cuestiones.

8.1.2 Estructura y tamaño de los equipos de expertos

La estructura y el tamaño de los equipos dependen del tipo y el alcance del ejercicio de supervisión, como se indica a continuación.

Ejercicio de supervisión de un país

El equipo de expertos para un ejercicio específico de supervisión de un país está coordinado por un alto funcionario de la EUAA que actúa como **coordinador de la EUAA de supervisión de un país**.

Para cubrir adecuadamente la amplia gama de conocimientos especializados necesarios a efectos del ejercicio de supervisión, pero también para gestionar mejor la carga de trabajo, el equipo de supervisión del país se organizará en **subequipos temáticos** específicos compuestos por expertos en los ámbitos del **asilo y la acogida**.

Cada subgrupo está coordinado por un **responsable temático de la EUAA** con la experiencia pertinente.

¹⁴ Similar a las contribuciones de los Estados miembros en los equipos de redacción de los informes, guías y herramientas de la EUAA y los equipos de apoyo al asilo.

Gráfico 3. Presentación esquemática de los subgrupos de supervisión



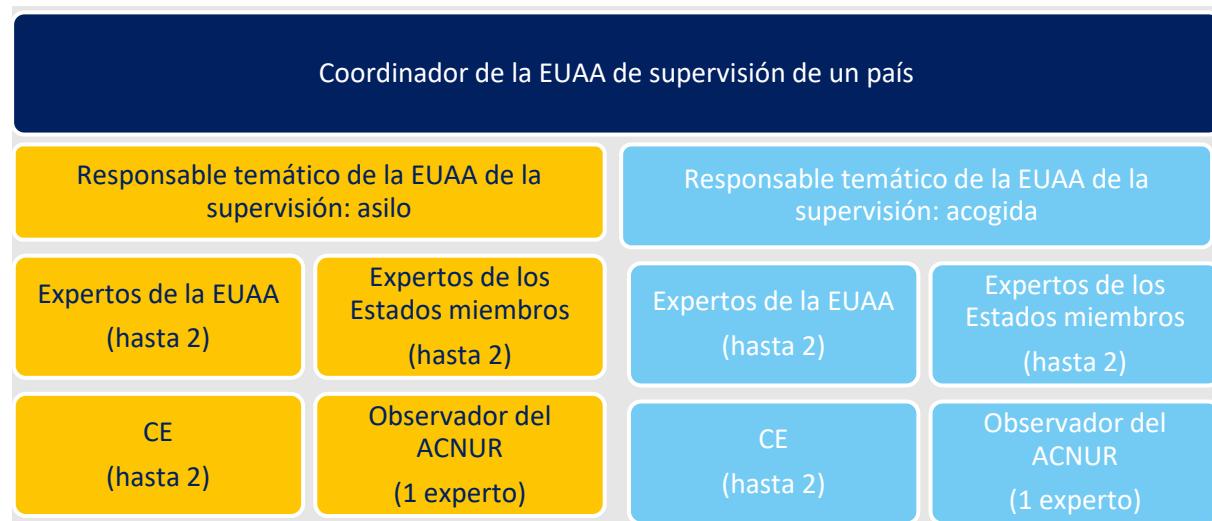
Fuente: EUAA

El tamaño indicativo del equipo puede variar entre cuatro y diecisiete expertos. La EUAA podrá ajustar aún más el tamaño del equipo según sea necesario de manera proporcional.

A título indicativo, el equipo de expertos para un ejercicio de supervisión de un país puede estar compuesto de la siguiente manera:

- De tres a siete miembros del personal de la EUAA, incluido el coordinador de la EUAA de supervisión del país y dos responsables temáticos;
- entre uno y cuatro expertos de la Comisión;
- hasta cuatro expertos del Estado miembro, en función del tamaño del equipo;
- hasta dos expertos del ACNUR en calidad de observadores.

Gráfico 4. Presentación indicativa del equipo de expertos para un ejercicio de supervisión de un país



Fuente: EUAA

La EUAA mantiene la flexibilidad en cuanto al tamaño de los equipos de expertos con el fin de aumentar la eficiencia y reducir la carga administrativa.

La EUAA definirá y ajustará el tamaño del equipo en función de las necesidades y los retos de cada ejercicio de supervisión específico, el tamaño y los flujos migratorios del Estado miembro que vaya a

ser objeto de supervisión, la complejidad de su sistema de asilo y acogida, así como el número de lugares que deben cubrirse en una visita *in situ*.

Teniendo en cuenta el número de países y ejercicios temáticos previstos cada año, la EUAA definirá la composición del equipo de expertos antes de cada ejercicio y lo notificará al Estado miembro de que se trate. Cada equipo de expertos podrá contar con el apoyo de personal adicional de la EUAA que supervise la logística, los preparativos, los servicios de interpretación, etc.

Ejercicio de supervisión *ad hoc*

La composición del equipo antes mencionada se ajustará en función del enfoque específico según los motivos graves de preocupación detectados por la EUAA o la Comisión, abarcando total o parcialmente los ámbitos objeto de revisión de acuerdo con los criterios objetivos.

Ejercicio de supervisión temática

El equipo de expertos para un ejercicio temático específico está coordinado por un miembro del personal directivo de la EUAA que actúa como coordinador temático. Además, se espera, a título indicativo, que el equipo de expertos se componga del siguiente modo:

- entre tres y seis miembros del personal de la EUAA, incluido el coordinador de la EUAA de la supervisión temática;
- hasta dos expertos de la Comisión;
- hasta dos expertos del Estado miembro;
- hasta un experto del ACNUR en calidad de observador.

El tamaño indicativo del equipo es de entre cuatro y nueve expertos. La EUAA podrá ajustar aún más el tamaño del equipo según sea necesario de manera proporcional.

8.1.3 Creación del equipo de expertos

Según el artículo 47, apartado 5, letras p) y q), del Reglamento de la EUAA, el director ejecutivo es responsable de crear equipos de expertos a efectos del mecanismo de supervisión y de iniciar un ejercicio de supervisión de conformidad con el artículo 15, apartado 2, respectivamente. Además, el director ejecutivo define, en consonancia con la estructura indicativa presentada anteriormente, el equipo de expertos para cada ejercicio de supervisión, indicando lo siguiente:

- número de miembros del personal de la EUAA;
- número de expertos del Estado miembro que vayan a ser designados;
- número de representantes de la Comisión;
- número de observadores del ACNUR.

El número total del equipo de expertos se confirmará como parte de la creación del equipo y se comunicará al Estado miembro objeto de supervisión.

Retirada de un experto de un Estado miembro/anulación de la participación

Debe evitarse, en la medida de lo posible, la anulación de la participación de un experto, especialmente una vez que se haya organizado el viaje. No obstante, la anulación de la participación de un experto puede producirse por razones justificadas, graves e imprevistas de carácter personal (como una enfermedad repentina). Las anulaciones se comunicarán mediante notificación por escrito a la Unidad de Supervisión de la EUAA». Debe evitarse, en la medida de lo posible, la retirada de un experto por motivos relacionados con el trabajo (por ejemplo, un aumento repentino de la carga de trabajo o la finalización de un proyecto importante).

En caso de que los expertos del Estado miembro se retiren antes de la finalización del calendario de la visita *in situ* y de la organización del viaje, la EUAA podrá solicitar una sustitución. La ausencia de un sustituto de un experto de un Estado miembro no afectará a la realización de la visita *in situ*.

El cambio debe notificarse al Estado miembro.

8.1.4 Creación del Registro de Supervisión

Se creará un registro de expertos de los Estados miembros a efectos de supervisión. El Registro de Supervisión constituirá una reserva de expertos de los Estados miembros que se pondrá a disposición para los fines del mecanismo de supervisión. A este respecto, la EUAA, en consulta con la Red de Supervisión (véase el [capítulo 13 Función de la Red de Supervisión](#)), elaborará una plantilla para el formulario de nombramiento.

Cada Estado miembro podrá nombrar a un **máximo de cinco expertos** en el registro de supervisión con carácter voluntario que correspondan a los criterios generales que se establecen a continuación.

Si, a efectos de un ejercicio de supervisión, se requieren conocimientos específicos no cubiertos por los expertos de los Estados miembros designados en la Registro, la Agencia podrá publicar una convocatoria adicional de expertos para el ejercicio de supervisión en cuestión.

La convocatoria de nombramiento de expertos se comparte con la Red de Supervisión. Las candidaturas son válidas durante **dos años** y pueden renovarse. Los Estados miembros pueden anular nombramientos en cualquier momento si los expertos dejan de cumplir los criterios o de estar disponibles.

Una vez designados los expertos de los Estados miembros para el equipo, los Estados miembros facilitarán su participación en el ejercicio de supervisión. Los Estados miembros facilitarán asimismo la participación de los expertos del Registro de Supervisión en las formaciones que la EUAA considere necesarias a efectos del mecanismo de supervisión.

El director ejecutivo establecerá normas internas, procedimientos y herramientas de apoyo para gestionar el Registro de Supervisión.

8.1.5 Criterios generales para la designación de expertos de los Estados miembros en el Registro de Supervisión

Los expertos de los Estados miembros puestos a disposición en el Registro de Supervisión deberán cumplir los siguientes criterios:

1. amplia experiencia profesional de al menos **tres años** en el ámbito del SECA, en ámbitos como la coordinación general, la planificación, la ejecución, la supervisión y la presentación de informes de intervenciones o proyectos en relación con el procedimiento de asilo o los sistemas de acogida, las evaluaciones, la gestión de procesos, la gestión de centros de acogida, la evaluación de la vulnerabilidad, la coordinación con las autoridades nacionales, la garantía de calidad y la identificación de buenas prácticas;
2. poseer un buen conocimiento de las normas aplicables del SECA (por ejemplo, conocimiento de los instrumentos del SECA, herramientas prácticas de la EUAA, etc.);
3. tener un conocimiento adecuado del inglés como lengua de trabajo de la Agencia;
4. estar empleado por una autoridad nacional.

Además de los criterios anteriores, el director ejecutivo podrá determinar otras competencias específicas para los expertos de los Estados miembros (por ejemplo, competencias lingüísticas, de redacción, etc.) si esto se considera especialmente útil a efectos de determinar la participación en un ejercicio de supervisión.

Los coordinadores nacionales de supervisión se asegurarán de que se cumplen los criterios anteriores a la hora de designar a los expertos para el Registro.

Los Estados miembros harán todo lo posible por designar a un número igual de expertos en el ámbito del procedimiento de asilo y de la acogida.

8.1.6 Formación, selección y nombramiento para los equipos de expertos

La EUAA se asegurará de que los expertos que participen en los equipos de supervisión de expertos hayan recibido la formación necesaria pertinente para su participación en los ejercicios de supervisión organizados por la Agencia. Cuando sea necesario y antes o en el momento del nombramiento para un ejercicio específico, la Agencia proporcionará a los expertos la formación específica para el mecanismo de supervisión.

El director ejecutivo establecerá normas y procedimientos para el nombramiento de expertos del personal de la Agencia, expertos de los Estados miembros, así como expertos de la Comisión y del ACNUR, que formarán parte de un equipo de expertos para un ejercicio de supervisión específico. Debe prestarse la debida atención al equilibrio de género y a una representación geográfica equitativa, así como al nombramiento equilibrado de todos los expertos de los Estados miembros en el conjunto del mecanismo de supervisión durante cada ciclo de supervisión. Siempre que sea posible, los expertos de los Estados miembros que sean objeto de control ese año o en el primer semestre del año siguiente podrán ser eximidos de formar parte de un equipo de expertos ese año.

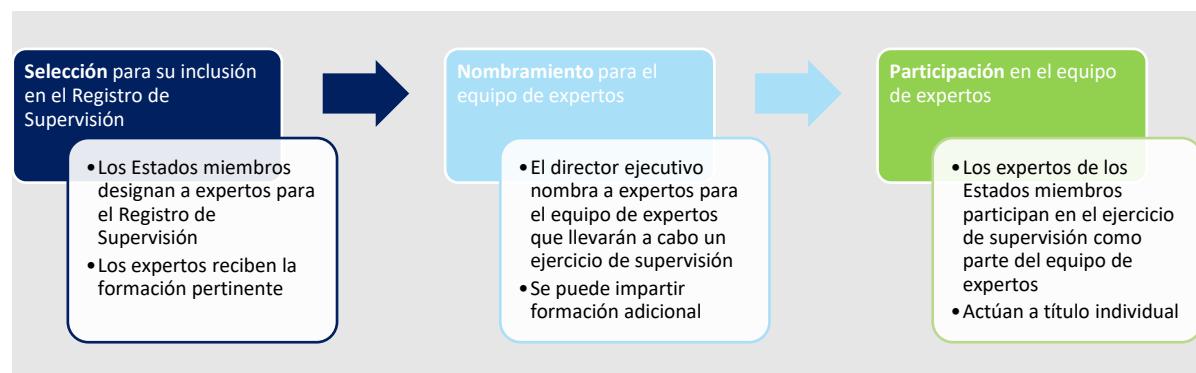


La EUAA y la Comisión se han comprometido a participar en las actividades de supervisión con personal altamente experimentado como miembros. Se tendrá debidamente en cuenta la experiencia y los conocimientos profesionales pertinentes del personal a la hora de nombrarlos miembros del equipo de expertos.

Los expertos de los Estados miembros no podrán formar parte de un equipo de expertos que realice un ejercicio de supervisión en el país en el que estén empleados (incluido el personal en excedencia no retribuida, los expertos nacionales en comisión de servicio) o en un país del que tengan la nacionalidad, en caso de doble nacionalidad o nacionalidad anterior.

Además de las medidas ordinarias para evitar conflictos de intereses y reforzar la **imparcialidad** del equipo de expertos, se deberá observar un «período de distanciamiento» de un mínimo de tres años después de haber sido empleado por o haber trabajado para (incluido como socio ejecutor o contratista) la administración nacional objeto de examen o en el ámbito del asilo (por ejemplo, para una ONG, o como abogado directamente implicado en el procedimiento nacional, etc.) en el Estado miembro objeto de examen, antes de que un miembro del equipo de expertos pueda participar en la supervisión del Estado miembro en cuestión. La misma restricción se aplicará a los expertos de los Estados miembros desplegados por la EUAA como parte de un equipo de apoyo al asilo con respecto al Estado miembro en el que se realiza el despliegue.

Gráfico 5. Presentación esquemática del procedimiento para la participación de expertos de los Estados miembros en los equipos de expertos



Fuente: EUAA

8.1.7 Ejecución

El director ejecutivo establecerá un código de conducta para los equipos de expertos, incluido el personal de apoyo (por ejemplo, intérpretes).

Los detalles adicionales relativos a la aplicación de la metodología en relación con los equipos de expertos se adoptarán mediante una o varias decisiones del director ejecutivo.

8.2 Disposiciones prácticas para la visita *in situ*

8.2.1 Normas generales para la organización de visitas *in situ*

El ejercicio de supervisión se lleva a cabo en estrecha colaboración con el Estado miembro, lo que facilita cualquier visita *in situ* realizada a efectos del mecanismo de supervisión. En el caso de un ejercicio de supervisión *ad hoc*, tal como se prevé en el artículo 15, apartado 2, la Agencia llevará a cabo visitas anunciadas con poca antelación.

La EUAA notificará con suficiente antelación a los Estados miembros interesados cualquier visita de este tipo.

Las visitas *in situ* se organizan en cooperación con el Estado miembro de que se trate de conformidad con el programa anual de supervisión (véase el [capítulo 11 Programa de supervisión: estructura y criterios de agrupación](#)). La Agencia lleva a cabo todas las actividades preparatorias necesarias para garantizar la organización eficaz de las visitas *in situ*. El alcance de la visita *in situ* se determina sobre la base de la información recogida para preparar el ejercicio de supervisión.

La Agencia elabora el **proyecto de programa** de las visitas *in situ*. En él se indican:

- la duración, el alcance preliminar y el calendario de la visita;
- las autoridades nacionales a las que se consultará durante la visita como parte del proceso de coordinación dirigido por el Estado miembro;
- las reuniones que organizará la EUAA o el equipo de expertos con otras partes interesadas pertinentes;
- una lista de lugares de interés que se van a visitar, por ejemplo, centros de acogida¹⁵, centros de internamiento utilizados a efectos del artículo 8 de la Directiva sobre las condiciones de acogida, puntos fronterizos, puntos de registro, etc., y actividades previstas. Previa consulta con el Estado miembro, el equipo de expertos podrá solicitar durante la visita *in situ* visitar otros lugares sobre la base de la información recopilada durante la visita;
- en la medida de lo posible, los nombres de los miembros del equipo de expertos.

Se consultará al Estado miembro de que se trate en relación con el proyecto de programa:

- al menos seis semanas antes de la fecha prevista para la realización de la visita *in situ*;
- 72 horas antes de que tenga lugar una visita *in situ* anunciada con poca antelación.

El Estado miembro objeto de supervisión asistirá al equipo de expertos en el desempeño de sus tareas durante la visita *in situ*.

Las **cuestiones de seguridad y protección** deberán tenerse siempre en cuenta durante el ejercicio de supervisión, y deberán garantizarse medidas de salvaguardia. El Estado miembro anfitrión deberá

¹⁵ En caso de que la EUAA no disponga de una lista completa de ubicaciones o instalaciones del Estado miembro de que se trate, cuando se inicie el proceso de recopilación de información se establecerá bilateralmente un procedimiento con el Estado miembro en cuestión con el fin de identificar ubicaciones o instalaciones pertinentes (véase el calendario 6.1). Cuando el Estado miembro indique que una lista puede contener un número excesivo de ubicaciones/installaciones, la EUAA propondrá, en consulta con el Estado miembro, criterios para filtrar las ubicaciones.



informar al equipo de todos los elementos necesarios relativos a las cuestiones específicas de seguridad, protección y salvaguardia que puedan plantearse durante la visita (por ejemplo, visitas a centros cerrados) y dar instrucciones sobre las normas que deben seguirse, así como sobre las formalidades requeridas o las posibles limitaciones. La EUAA es la responsable última de la seguridad de los equipos de expertos.

En caso de circunstancias repentina e imprevistas (por ejemplo, acontecimientos de emergencia, catástrofes naturales, etc.), el programa de la visita *in situ* podrá ajustarse para los lugares afectados en consulta con el Estado miembro.

Interpretación

El idioma de trabajo del equipo de expertos es el inglés.

Para las reuniones o los lugares de interés adicionales que se vayan a visitar, por ejemplo, instalaciones de acogida, centros de registro, etc., el equipo de expertos irá acompañado de intérpretes proporcionados por la Agencia para garantizar la ejecución de las actividades pertinentes (por ejemplo, entrevistas, etc.). La EUAA facilitará los servicios de interpretación cuando sea necesario.

Formalidades de viaje

La Agencia coordina los preparativos de viaje necesarios, incluidos los desplazamientos internos requeridos dentro del Estado miembro (por ejemplo, viajes entre las sedes situadas en diferentes regiones/provincias, etc.) y el alojamiento dentro del Estado miembro de que se trate. El reembolso de los gastos de viaje y alojamiento se organizará de conformidad con las «Normas de expertos» (véase el entregable pertinente).

Salas de reuniones

El Estado miembro supervisado pondrá a disposición salas de reunión para organizar reuniones con las autoridades nacionales o indicará durante la fase preparatoria si dichas salas no están disponibles. En tal caso, la EUAA buscará una solución.

Para las reuniones con otras partes interesadas, la Agencia asumirá los costes pertinentes relacionados con el uso de las salas de reuniones.

9 Marco específico de los planes de contingencia

La evaluación de la capacidad y la preparación de los Estados miembros para gestionar situaciones de presión desproporcionada es un objetivo central del mandato de supervisión de la EUAA.

Los procedimientos de asilo y los sistemas de acogida están siempre sujetos a una afluencia fluctuante de solicitantes de protección internacional. El aumento de los flujos de entrada, pero también las tendencias a la baja, pueden plantear graves problemas a las administraciones de asilo y acogida. Por lo tanto, estas administraciones deben ser capaces de aumentar y reducir rápidamente sus recursos y capacidades. En particular, durante el proceso de reducción, las administraciones deben gestionar la retención de conocimientos sobre procedimientos muy complejos y contar con mecanismos para una rápida ampliación de los recursos y de la capacidad en caso de un nuevo aumento del flujo de entrada.

Además, la preparación y los planes de contingencia tienen que poder basarse en una organización eficaz de los procesos diarios que responda a los cambios y sea escalable. La escalabilidad implica que el proceso no se bloquea fácilmente cuando se amplía, por ejemplo, debido a la falta de espacio y recursos o a la limitación de los tiempos de apertura o contacto.

Por estas razones, la capacidad y la preparación de los Estados miembros para gestionar situaciones de presión migratoria adicional en los procedimientos de asilo y los sistemas de acogida no solo dependen de contar con buenos planes de contingencia, sino también de la organización cotidiana de los procesos en la administración.

Por lo tanto, la supervisión por parte de la EUAA de la capacidad y la preparación de los Estados miembros se basará en dos pilares: en primer lugar, la capacidad, la eficiencia y la capacidad de respuesta de los procesos diarios en curso y, en segundo lugar, la existencia y el funcionamiento de planes de contingencia para dar una respuesta rápida y eficaz a diferentes escenarios de presión desproporcionada.

La supervisión por parte de la EUAA de la capacidad y la preparación de los Estados miembros para gestionar situaciones de presión desproporcionada se esforzará por garantizar la coherencia con los métodos y las directrices de aplicación desarrollados en el marco del Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias.

Eficiencia y capacidad de respuesta de los sistemas de asilo y acogida

En lo que respecta a la capacidad, la eficacia y la capacidad de respuesta de los procesos, la supervisión se centrará, en consonancia con los criterios objetivos OVR1, OVR2, OVR3, REC6, REC7 y DUB5, en los cuatro elementos siguientes.

1. La disponibilidad y la capacidad de los **recursos humanos esenciales en los procedimientos de asilo**, a saber: los funcionarios de registro (registro de la expresión del deseo de solicitud y formalización de la solicitud), los instructores gestores de los casos (entrevistadores y responsables de la toma de decisiones), los responsables del Reglamento de Dublín, los intérpretes/traductores y el personal de apoyo necesario para organizar una entrevista, notificar la decisión y emitir la documentación pertinente.

2. La disponibilidad y la capacidad de las **plazas de acogida y los recursos humanos esenciales**, a saber, los funcionarios de acogida, incluido el personal responsable de la identificación de las necesidades de acogida especiales, y los intérpretes/traductores.
3. La eficiencia de los procesos existentes, incluyendo:
 - la eficiencia del proceso, desde el registro de la expresión del deseo de solicitud y la formalización de la solicitud, si esta distinción es aplicable, el propio proceso de registro y formalización, y la remisión al procedimiento de Dublín, si procede;
 - la eficiencia del proceso de transferencia desde el registro de la expresión del deseo de solicitud hasta la recepción (si procede);
 - la eficiencia del mecanismo de identificación, evaluación y respuesta para los solicitantes con necesidades especiales de acogida y de procedimiento, incluidos los menores no acompañados;
 - la eficacia del proceso para determinar el Estado miembro responsable y la aplicación efectiva de los traslados de Dublín;
 - la eficiencia del proceso de planificación y la realización de la entrevista personal;
 - la eficiencia del proceso de toma de decisiones y la gestión de los flujos de trabajo de toma de decisiones, incluidos los procedimientos de recurso;
 - la eficiencia del proceso de asignación de los lugares de acogida (entrada y salida).
4. Control interno de las posibles ineficiencias y cuellos de botella, en particular de los retrasos:
 - en los procedimientos de asilo relacionados con etapas clave del procedimiento, como el número de casos pendientes de una entrevista personal o el número de casos entrevistados, pero pendientes de una decisión, y las razones de ello;
 - en los sistemas de acogida relacionados con etapas clave del proceso, como la asignación de los recursos materiales de acogida o el proceso de salida de las instalaciones de acogida.

Planes de contingencia

En consonancia con los criterios objetivos, la supervisión de la EUAA se centrará en cuatro elementos relacionados con los planes de contingencia en los Estados miembros.

1. La existencia de **planes de contingencia** relacionados con los procedimientos de asilo y los sistemas de acogida, en particular su estatuto, los componentes esenciales, su flexibilidad y eficacia, su correlación con otros planes de gestión de crisis y el conocimiento de los planes por parte del personal pertinente, incluida su disposición a aplicarlos. En este sentido, la EUAA evaluará los mecanismos y la capacidad para una rápida ampliación de los recursos y procesos humanos cuando sea necesario, lo que puede incluir la preparación de los Estados miembros para solicitar y absorber la asistencia operativa y técnica de la EUAA como parte de los planes de contingencia.
 - Mecanismos y planes para aumentar el número de recursos humanos esenciales según sea necesario; provisión de financiación adecuada, vías rápidas de contratación o planes para activar las reservas de personal y programas de formación rápidos o específicos, sin perjuicio de la necesidad de una formación adecuada.
 - Mecanismos de contratación pública rápida o planes de ampliación de los recursos logísticos necesarios para desplegar el personal adicional y la existencia de mecanismos de contratación pública rápida o de ampliación y planes para ampliar rápidamente el número del personal de acogida disponibles, teniendo en cuenta posibles modalidades excepcionales para la



prestación de condiciones materiales de acogida de conformidad con el artículo 18, apartado 9, de la DCA (refundición), y las existencias de suministros.

2. **Revisión o pruebas** periódicas, y, cuando sea necesario, adaptación y actualización del proceso de planes de contingencia y de preparación.
3. Mecanismos de revisión o control para evaluar periódicamente si se ha alcanzado el desencadenante correspondiente a la activación de un escenario del plan de contingencia.
4. **Mecanismos de coordinación** para gestionar, activar y dirigir la implementación de los planes de contingencia sobre la base de los desencadenantes identificados.

Cuando los planes o medidas de contingencia relacionados con el asilo y la acogida se refieran a un sistema nacional de gestión de crisis más amplio o estén integrados en él, la supervisión se llevará a cabo sin perjuicio del sistema nacional de gestión de crisis.

Pasos prácticos para la supervisión de los planes de contingencia.

De conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de la EUAA, «a petición de la Agencia, los Estados miembros le proporcionarán información sobre sus planes de contingencia con indicación de las medidas que deberían adoptarse para hacer frente a una posible presión desproporcionada sobre su sistema de asilo y acogida».

A este respecto, la EUAA podrá solicitar información sobre las capacidades y los planes de contingencia o compartir los propios planes de contingencia, mediante un cuestionario normalizado.

Durante la visita *in situ*, los equipos de expertos podrán:

- Consultar sobre el terreno los planes de contingencia existentes, en consonancia con cualquier nivel de clasificación aplicable al documento;
- Entrevistar a las principales partes interesadas del plan de contingencia y a las unidades responsables de la coordinación de la respuesta a la crisis a nivel nacional;
- Opcionalmente, dependiendo del acuerdo del Estado miembro, un ejercicio informal de simulación (tabletop) para evaluar el funcionamiento de un plan de contingencia junto con las principales partes interesadas a nivel nacional. Se presenta un escenario específico a las principales partes interesadas, a las que se les pide que formulen las acciones de respuesta y los pasos concretos que deben darse para la aplicación de las acciones. Al final del ejercicio, los participantes evalúan la eficacia de su plan de respuesta e identifican posibles puntos fuertes y débiles que deben abordarse.

10 Marco específico para la supervisión *ad hoc*

Al igual que ocurre con la supervisión de países y con la supervisión temática, el objetivo general de la supervisión *ad hoc* es identificar posibles deficiencias en los sistemas de asilo y acogida de los Estados miembros y cualquier problema relacionado con la capacidad y la preparación para gestionar situaciones de presión desproporcionada, con el fin de mejorar la eficiencia de dichos sistemas.

Se iniciarán ejercicios de supervisión *ad hoc* si existen «serias preocupaciones» derivadas del análisis de la información. Las preocupaciones serias deben basarse en información concreta y fiable, y las posibles repercusiones negativas de las deficiencias o los problemas de capacidad y preparación en el funcionamiento del sistema de asilo o acogida de un Estado miembro deben ser significativas. Una preocupación implica, sin embargo, que las respectivas deficiencias o problemas de capacidad y preparación no tienen por qué considerarse establecidas antes de la decisión de iniciar la supervisión, ya que esta es el objeto mismo de la visita de supervisión *ad hoc*.

En primer lugar, la información en la que se basan las preocupaciones debe ser **concreta y fiable**. La EUAA obtiene la información correspondiente del análisis de la situación del asilo en la Unión realizado por la Agencia en virtud del artículo 5 de su Reglamento¹⁶. Se tendrán en cuenta los informes de los funcionarios de enlace de la EUAA quienes «deberán presentar informes periódicamente al director ejecutivo sobre la situación en materia de asilo en el Estado miembro en cuestión y su capacidad para gestionar con eficacia sus sistemas de asilo y acogida» [artículo 7, apartado 4, letra f)]. «Si los informes [...] suscitan preocupaciones sobre uno o más aspectos relevantes para el Estado miembro en cuestión, el director ejecutivo informará sin demora a dicho Estado miembro. Dichos informes serán tenidos en cuenta para fines del mecanismo de supervisión a que se refiere el artículo 14 y se transmitirán al Estado miembro en cuestión.» (Artículo 7, apartado 4, del Reglamento de la EUAA). Se evaluará la objetividad de la información que pueda suscitar serias preocupaciones y, en la medida de lo posible, se cotejará con otras fuentes de información para garantizar su exactitud y pertinencia de conformidad con el marco de recopilación y análisis de la información (véase el [capítulo 5 Marco para la recopilación y el análisis de la información](#)).

En segundo lugar, el posible impacto de la deficiencia o de cualquier problema relacionado con la capacidad y la preparación debe ser significativo en la medida en que pueda tener consecuencias significativas para el funcionamiento del sistema de asilo y acogida del Estado miembro en su conjunto.

La EUAA tendrá en cuenta cualquier información disponible sobre las medidas ya adoptadas por el Estado miembro para remediar la situación.

¹⁶ Artículo 5, apartado 1, del Reglamento de la EUAA: «La Agencia recopilará y analizará información sobre la situación en materia de asilo en la Unión y en los terceros países en la medida en que pueda tener un impacto en la Unión, incluida información actualizada sobre las causas profundas de los flujos migratorios y de refugiados, la presencia de menores no acompañados, y la capacidad global de acogida y las necesidades en materia de reasentamiento de terceros países, y sobre cualquier posible afluencia de un gran número de nacionales de terceros países que pueda someter los sistemas nacionales de asilo y acogida de los Estados miembros a una presión desproporcionada, con vistas a proporcionar una información oportuna y fiable a los Estados miembros y para detectar los posibles riesgos para los sistemas de asilo y acogida de los Estados miembros. Con el fin establecido en el párrafo primero del presente apartado, la Agencia trabajará en estrecha colaboración con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y tendrá en cuenta, si procede, el análisis de riesgo realizado por esta en virtud del artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1896 a fin de garantizar el máximo nivel de coherencia y convergencia en la información facilitada por la Agencia y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.»



Pasos para iniciar el ejercicio de supervisión *ad hoc*

En caso de preocupaciones graves que requieran el inicio de un ejercicio de supervisión *ad hoc*, la EUAA consulta a la Comisión. De conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento de la EUAA, la Comisión también podrá solicitar que la Agencia inicie el ejercicio de supervisión *ad hoc*.

El director ejecutivo de la EUAA es responsable de iniciar ejercicios de supervisión *ad hoc*. Se informará al Estado miembro lo antes posible de que se va a iniciar un ejercicio de control *ad hoc* basado en motivos graves de preocupación. Esta información incluirá la información de si el ejercicio de supervisión se pone en marcha por iniciativa de la EUAA o a petición de la Comisión, las razones por las que se inicia la supervisión y los aspectos del SECA que serán objeto del ejercicio de supervisión *ad hoc*, que determinará su alcance. Las notificaciones se dirigirán al coordinador nacional de supervisión, con copia al respectivo miembro del Consejo de Administración de la EUAA y a sus suplentes.

La EUAA podrá realizar visitas anunciadas con poca antelación en apoyo del ejercicio de supervisión *ad hoc*. Se informará al Estado miembro 72 horas antes de una visita de supervisión anunciada con poca antelación. Antes de la visita, también se planificará una reunión con el coordinador nacional de supervisión y las autoridades responsables.

En apoyo de la supervisión *ad hoc*, la EUAA podrá enviar una lista de preguntas específicas al Estado miembro de que se trate. Los plazos para responder a las preguntas serán lo suficientemente largos como para que el Estado miembro pueda proporcionar la respuesta de forma razonable.

Los Estados miembros tendrán la oportunidad de proporcionar más información sobre cualquier pregunta pendiente después de la visita *in situ* en un plazo acordado.

Disposiciones prácticas específicas aplicables a los ejercicios de supervisión *ad hoc*

La Agencia llevará a cabo visitas anunciadas con poca antelación a efectos de un ejercicio de supervisión *ad hoc*. Los ejercicios de supervisión *ad hoc* no son objeto de los programas plurianuales o anuales y se llevan a cabo además de dichos ejercicios.

Tal como se ha descrito anteriormente, el director ejecutivo lo notificará al Estado miembro de que se trate, a más tardar, con 72 horas de antelación. La notificación previa debe enviarse por escrito (**por correo electrónico**) al coordinador nacional de supervisión **y al suplente** y al respectivo miembro del Consejo de Administración **y al suplente**, y la Agencia debe hacer un seguimiento inmediato para asegurarse de que se ha recibido la información.

Dado el carácter urgente de la visita, es responsabilidad exclusiva de la Agencia establecer el programa detallado. Una vez que el Estado miembro haya recibido la notificación, la Agencia consultará el calendario y el programa detallado con el Estado miembro de que se trate y tendrá en cuenta cualquier observación realizada por el Estado miembro a este respecto.



Por consiguiente, la carga logística recae en la Agencia, que se encargará de coordinar todas las disposiciones necesarias y debe garantizar la disponibilidad de intérpretes cualificados para apoyar al equipo de expertos.

En general, la preparación y la realización de las visitas anunciadas con poca antelación difieren de las visitas periódicas *in situ*, ya que

- la fase de iniciación puede ser muy corta;
- las tareas detalladas del equipo de expertos y la información de referencia se ponen a disposición del equipo de expertos con poca antelación (reuniones preparatorias), y
- se ajusta la recogida de información. A este respecto, el cuestionario de supervisión puede facilitarse al Estado miembro interesado con un plazo más breve o bien omitirse. No obstante, el Estado miembro podrá proporcionar información o respuestas complementarias, en caso necesario, después de la visita.

Las visitas *in situ* anunciadas con poca antelación requieren una gran flexibilidad y adaptabilidad por parte del equipo de expertos y del Estado miembro en cuestión. El equipo de expertos se establecerá de conformidad con las normas generales aplicables a los expertos, pero los detalles de la visita solo se pondrán a disposición del equipo cuando la visita se haya notificado al Estado miembro interesado.



11 Programa de supervisión: estructura y criterios de agrupación

De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de la EUAA, «el consejo de administración, sobre la base de una propuesta del director ejecutivo y en consulta con la Comisión, adoptará un programa a efectos del mecanismo de supervisión contemplado en el artículo 14 (en lo sucesivo, «programa de supervisión»).

A fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad, el mecanismo de supervisión para la aplicación operativa y técnica del SECA se basará en un **ciclo de supervisión quinquenal** (en lo sucesivo, «ciclo de supervisión») establecido en un programa de supervisión plurianual complementado por un programa de supervisión anual para cada uno de los cinco años naturales.

El **programa estratégico plurianual** establecerá:

- el calendario provisional de los Estados miembros que deben ser objeto de supervisión con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento de la EUAA (supervisión de un país) en cada uno de los cinco años de un ciclo de supervisión. Cada Estado miembro será evaluado al menos una vez cada cinco años. El orden exacto y el calendario de los ejercicios de supervisión de un país en un año específico se definirán en el programa de supervisión anual;
- el número provisional de ejercicios de supervisión temática sobre la aplicación de los aspectos temáticos o específicos del SECA en todos los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento y en la medida en que puedan preverse. El número exacto y los temas de los ejercicios de supervisión temática se fijarán en el programa anual de supervisión.

Un **programa anual de supervisión**, a su vez, confirmará:

- los Estados miembros que serán objeto de ejercicios de supervisión de un país para el próximo año, junto con el orden y el calendario provisional de las respectivas visitas *in situ* en cooperación con los Estados miembros, y
- el número exacto y los temas de los ejercicios de supervisión temática, junto con el calendario provisional.

El Consejo de Administración de la EUAA adoptará el programa anual de supervisión a más tardar el 30 de junio del año anterior.

En caso de fuerza mayor¹⁷, los ajustes del programa se realizarán de acuerdo con los Estados miembros afectados sin necesidad de que el Consejo de Administración vuelva a aprobar el programa actualizado. La Agencia informará de ello al Consejo de Administración.

¹⁷ «Fuerza mayor» se refiere a circunstancias que escapan al control de la Agencia y de los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la UE y la jurisprudencia del TJUE. En el asunto *Busseni*, el Tribunal de Justicia definió la fuerza mayor en el sentido de que comprende «circunstancias anómalas que imposibilitan la ejecución de la acción en cuestión. Aunque no presupone una imposibilidad absoluta, exige, sin embargo, dificultades anómalas, independientes de la voluntad de la persona afectada y aparentemente inevitables, incluso si se toman todas las precauciones debidas». Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de febrero de 1984. Acciaierie e Ferriere Busseni SpA/Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto 284/82. Informes del Tribunal Europeo de 1984-00557, identificador ECLI:EU:C:1984:47.

11.1 Supervisión de un país: agrupación de Estados miembros

Para definir el orden de supervisión de los Estados miembros a efectos de la supervisión de un país, se seguirá el orden en que los Estados miembros ejercen la Presidencia del Consejo de la UE, tal como se establece en la [Decisión 2016/1316 del Consejo, de 26 de julio de 2016](#).

A este respecto, el ciclo provisional de cinco años de supervisión del país se formula de la siguiente manera:

Gráfico 6. Presentación esquemática de la agrupación de Estados miembros para la supervisión de un país

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Países Bajos	Austria	Portugal	España	Lituania
Eslovaquia	Rumanía	Eslovenia	Bélgica	Grecia
Malta	Finlandia	Francia	Hungría	Italia
Estonia	Croacia	República Checa	Polonia	Letonia
Bulgaria	Alemania	Suecia	Chipre	Luxemburgo
			Irlanda	

Fuente: EUAA

El calendario anterior indica el orden y el calendario de los ejercicios de supervisión de un país. Pueden producirse modificaciones menores en función del Estado miembro en el que se llevará a cabo el ejercicio piloto de supervisión, de las necesidades del servicio y del ritmo real de aplicación.

El orden exacto y el calendario de las visitas *in situ* para los ejercicios de supervisión de un país en un año específico se definirán en el programa anual de supervisión.

La EUAA se esforzará por evitar programar un ejercicio de supervisión de un país cuando coincida con la Presidencia semestral del Consejo de la UE para el Estado miembro de que se trate. En la medida de lo posible, y respetando plenamente la regla del ciclo de cinco años, la EUAA también tendrá en cuenta la participación de un Estado miembro en el «Trío de Presidencias» del Consejo de la UE a la hora de planificar una visita *in situ*.

11.2 Supervisión temática: programa anual de supervisiones temáticas

A efectos del mecanismo de supervisión, la supervisión temática permite supervisar aspectos temáticos o específicos del SECA con respecto a todos los Estados miembros.



La organización de un ejercicio de supervisión temática se define en el programa anual de supervisión a más tardar el 30 de junio del año anterior al año al que se refiere el programa, especificando el enfoque del ejercicio o ejercicios de supervisión temática.

El ejercicio de supervisión temática se inicia sobre la base de una propuesta del director ejecutivo y en consulta con la Comisión. Esta propuesta se haría teniendo en cuenta los recursos disponibles, así como las necesidades previamente identificadas para dicha supervisión en todos los Estados miembros. La Red de Supervisión podrá poner en conocimiento de la Agencia, para su consideración, un tema de especial interés para la supervisión temática.

Para evitar duplicaciones, la supervisión temática se integrará, en la medida de lo posible, en la supervisión de un país para los Estados miembros que vayan a ser objeto de supervisión durante ese año.

11.3 Supervisión *ad hoc*

La supervisión *ad hoc* no está sujeta a programación, ni depende de otros ejercicios de supervisión (supervisión temática o supervisión de un país) organizados para el mismo período.



12 Protección de datos personales a efectos del mecanismo de supervisión

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la EUAA, todo tratamiento de datos personales realizado por la Agencia se lleva a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725. Este último se aplica también en el contexto del mecanismo de supervisión. Las responsabilidades respectivas, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos en cada etapa del proceso de supervisión en el que se tratarán datos personales, se detallarán con los Estados miembros en el contexto de la Red de Supervisión, según proceda.



13 Función de la Red de Supervisión

El mecanismo de supervisión se aplica en consulta con los Estados miembros.

La Red de Supervisión de la EUAA (MoNet) es la red de los coordinadores nacionales de supervisión y sus representantes. La MoNet es un foro diseñado para apoyar la aplicación del mecanismo de supervisión, intercambiar periódicamente información y extraer lecciones de la aplicación del mecanismo de supervisión. También se consultará a la MoNet en la revisión de los aspectos técnicos de la aplicación de la metodología con el fin de mejorar los procesos de supervisión y facilitar su aplicación uniforme.

La Red está formada por:

- personal de la EUAA;
- el coordinador nacional de supervisión principal de los respectivos Estados miembros vinculados por el Reglamento de la EUAA, y el suplente;
- la Comisión;
- el ACNUR en calidad de observador.

En el mandato elaborado por la EUAA se ofrecen más detalles sobre el trabajo, el funcionamiento y la función de la Red.



14 Revisión de la metodología de supervisión

La metodología común descrita en el presente documento está sujeta a mejoras y a su adaptación en función de los cambios en el marco legislativo en el futuro. Todas las modificaciones o cambios de la metodología son establecidos por el Consejo de Administración de la EUAA, sobre la base de una propuesta del director ejecutivo y en consulta con la Comisión.

Está prevista una revisión periódica, basada en ciclos, con vistas a aplicar los cambios pertinentes antes del nuevo ciclo de supervisión.